



**RESOLUCIÓN N° 2059**

**EL CONSEJO DIRECTIVO  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ**

En uso de las atribuciones que le confiere a los numerales 18 y 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, aprobado por el Consejo Directivo, en su reunión N° 493, de fecha 11.07.2013.

**DICTA**

**EI REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

El Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, está integrado por quienes cumplen funciones de docencia, investigación, interacción comunitaria, orientación, dirección, supervisión y administración en las áreas de acción académica de la Universidad.

**Parágrafo Primero.**

El Personal Docente y de Investigación de la Universidad que ejerza cargos directivos, académicos/ administrativos, debe cumplir funciones de docencia. Por lo menos, deberá asumir un curso en un núcleo de la Institución. Solo se exceptúan del ejercicio de estas funciones las autoridades de la universidad.

El personal docente y de investigación que no ejerza la función de docencia dentro de esta Casa de Estudios, por un lapso de un año, no podrá ascender en el escalafón a una categoría académica superior. Se exceptúan los casos contemplados en el Artículo 108 de la Ley de Universidades.

**Parágrafo Segundo.**

La Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez cumplirá un programa dirigido especialmente a la formación y desarrollo de sus facilitadores, fundamentada en los principios filosóficos andragógicos que deben orientar el



conjunto de actividades que se desarrollan en esta Casa de Estudios.

**Artículo 2.** Para ser miembro del Personal Docente y de Investigación en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, se requiere:

- Poseer condiciones morales, cívicas e intelectuales que hagan al candidato apto para tal función.
- Poseer título licenciado o su equivalente.
- Poseer estudios universitarios o en su especialidad en el área de conocimiento a la cual aspira dedicarse.
- Ser autor de trabajos reconocidos en la materia que aspira dedicarse.
- Tener experiencia en el área de competencia.
- Reunir condiciones y aptitudes para la formación universitaria desde la filosofía andragógica.
- Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y en los Reglamentos.

**Artículo 3.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación se clasificarán a tenor de lo dispuesto en el Artículo 86 de la Ley de Universidades, en: Miembros Ordinarios, Miembros Especiales, Miembros Honorarios y Miembros Jubilados.

**Artículo 4.** Son Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley de Universidades:

- Los Profesores Instructores.
- Los Profesores Asistentes.
- Los Profesores Agregados.
- Los Profesores Asociados.
- Los Profesores Titulares.

Quienes hayan obtenido una de estas categoría por decisión del Consejo Directivo, debidamente confirmada, según lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Universidades o por homologación de clasificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 107 de la misma.

**Artículo 5.** Son Instructores quienes tengan un título Universitario de Licenciado o su equivalente e ingresen al Personal Docente y de Investigación en la forma prevista en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Artículo 6.** Los Profesores Asistentes, deben poseer Título Universitario, formación andragógica, y haber ejercido como Instructores durante dos (2) años.

Los Profesores Asistentes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Agregados, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Artículo 7.** Los Profesores Agregados, deben poseer título universitario y durarán cuatro (4) años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores



Asociados, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Artículo 8.** Los Profesores Asociados, deben poseer título universitario y de Doctor, durarán cinco (5) años en sus funciones. Concluido este lapso pasarán a la categoría de Profesores Titulares, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Parágrafo Único.** En aquellos casos que la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, ofrezca el Doctorado en la especialidad del profesor, como lo son los casos del Doctorado en Educación y el Doctorado en Administración, no podrá ascender a la categoría académica de Profesor Asociado sin poseer el título de Doctor.

**Artículo 9.** Para ser Profesor Titular se requiere, haber sido Profesor Asociado, durante cinco (5) años. Los Profesores Titulares, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

**Artículo 10.** Son miembros Especiales del personal Docente y de Investigación a tenor de lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de la Universidad, los Auxiliares Docentes y de Investigación, los Investigadores y Docentes Libres y los Profesores Contratados.

**Artículo 11.** De conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Universidades, los Auxiliares Docentes o de Investigación son aquellos que no poseen Título Universitario, pero que previa la aprobación del Consejo Directivo, la Universidad los incorpora temporalmente, cuando así lo permita la naturaleza de la obligación académica o de los trabajos a realizar.

**Artículo 12.** De conformidad con el Artículo 99 de la Ley de Universidades los Investigadores y Docentes Libres, son aquellos que, por el valor de sus trabajos o investigaciones o por el merito de su labor profesional, la Universidad los incorporará mediante un contrato con el propósito de realizar funciones docentes o de investigación.

**Artículo 13.** Los Profesores Contratados son aquellos que por sus méritos profesionales, la Universidad los integrará a sus servicios con el propósito de incorporarlos en el desarrollo de sus planes y programas. No se aplicará necesariamente para ellos, el régimen regular universitario en cuanto a requisitos y remuneraciones, pero sus ingresos y las condiciones de los mismos deben constar en contratos aprobados por el Consejo Directivo.

**Parágrafo Único.** Los profesores contratados solo entrarán en servicio, a partir de la suscripción del contrato respectivo.

**Artículo 14.** Los contratos extendidos a los profesores a los cuales se refiere el Artículo 13 y 14 de este Reglamento, no podrán tener una duración mayor de un (1) año y



podrá prorrogarse por igual período, tomando en cuenta primordialmente el interés universitario. A los fines de la prórroga se requiere la evaluación integral de la actuación del respectivo profesor, que será realizada por su supervisor inmediato conforme al baremo aprobado por el Consejo Directivo. Vencida la prórroga deberá abrirse el correspondiente concurso de oposición, si se tratare de un cargo de naturaleza permanente.

**Parágrafo Único.** Los profesores contratados para el área de educación avanzada, desempeñarán funciones de docencia, investigación, interacción comunitaria y académico-administrativas, atendiendo a las necesidades de este espacio académico, y se regirán por la Normas Especiales, dictadas al efecto por el Consejo Directivo.

- Artículo 15.** La Universidad asignará a los profesores contratados, que ingresan a partir de la aprobación del presente Reglamento, un tutor, que puede ser un Profesor Ordinario de una categoría superior, con el propósito de que cumplan labor de formación de los contratados, durante el período que permanezcan bajo tal condición al servicio de la Universidad en la correspondiente especialidad.
- Artículo 16.** Son Miembros Honorarios del Personal Docente y de Investigación, aquellos ciudadanos a quienes el Consejo Directivo les confiera este título, a proposición de los miembros de este órgano, tomando en consideración sus méritos académicos, morales, científicos, artísticos o personales, de conformidad con las normas establecidas al respecto.
- Artículo 17.** Son Miembros Jubilados del Personal Docente y de Investigación aquellos profesores a quienes se les otorgue este beneficio, de conformidad con las respectivas estipulaciones legales.
- Artículo 18.** En la Universidad cumplen funciones directivas los Miembros del Consejo Directivo, la Rectora o el Rector, las Vicerrectoras o Vicerrectores, la Secretaria o el Secretario, las Decanas o Decanos y las Directoras o Directores de las diferentes direcciones o programas, atendiendo a la estructura organizativa vigente en esta Casa de Estudios.
- Artículo 19.** Pueden ejercer funciones de docencia e investigación:
1. Los Coordinadores de Programas, Direcciones y Proyectos Académicos.
  2. Los Directores de los Núcleos Universitarios, los coordinadores de las licenciaturas, menciones y carreras que se ofrecen en los núcleos, los coordinadores de estudios supervisados y los coordinadores de estaciones experimentales.
  3. Los que ejerzan funciones en el campo de la investigación, de la producción, el desarrollo social, la supervisión y evaluación de la experimentación y quienes realicen actividades directamente vinculadas a interacción comunitaria de los programas académicos.
  4. Los Planificadores, los Evaluadores y los Diseñadores de Currículum.
  5. Los Coordinadores de Carreras y Menciones.
  6. Los Facilitadores. (Profesores).



**Artículo 20.** Según el tiempo que consagren a la docencia, la investigación, la interacción comunitaria y a las actividades académico-administrativas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley de Universidades, los profesores podrán ser a:

- a. Dedicación Exclusiva.
- b. Tiempo Completo.
- c. Medio Tiempo.
- d. Tiempo Convencional.

**Artículo 21.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, podrán ocupar cargos que por su naturaleza revistan carácter permanente o emergente. La calificación correspondiente será hecha por el Vicerrectorado de competencia y deberá obtener la aprobación del Consejo Directivo.

**Artículo 22.** Se establece como obligación académica semanal para los Miembros del Personal Docente y de Investigación, según su dedicación, la siguiente:

- |                                      |          |
|--------------------------------------|----------|
| a. Profesores a Dedicación Exclusiva | 40 horas |
| b. Profesores a Tiempo Completo      | 36 horas |
| c. Profesores a Medio Tiempo         | 20 horas |
| d. Profesores a Tiempo Convencional  | 6 horas  |

Las obligaciones académicas descritas anteriormente se establecerán con base a los diseños de horarios asignados para el desarrollo de las actividades académico- administrativas vigentes, atendiendo a las necesidades planteadas en el área operativa de adscripción.

**Parágrafo Único.** La carga académica de los facilitadores a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo y Medio Tiempo, debe ser distribuida a lo largo de la semana.

**Artículo 23.** El Personal Docente y de Investigación, según su dedicación, cumplirá labores directas de facilitación según la siguiente distribución:

- |                                      |                             |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| a. Profesores a Dedicación Exclusiva | 12 horas                    |
| b. Profesores a Tiempo Completo      | 12 horas                    |
| c. Profesores a Medio Tiempo         | 10 horas.                   |
| d. Profesores a Tiempo Convencional  | 100% a la docencia directa. |

Los Profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo deberán cumplir funciones de docencia, investigación e interacción comunitaria.



## CAPITULO II

### DEL INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN A LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL SIMÓN RODRÍGUEZ

**Artículo 24.** El ingreso al Personal Docente e Investigación, como Miembro Ordinario, y su ingreso en el Escalafón Universitario se hará mediante concurso de oposición. Igualmente, la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, puede autorizar concursos de credenciales como vía de ingreso y después de un lapso máximo de dos (2) años de formación y de evaluación de méritos académicos podrán ingresar al escalafón, mediante concurso de oposición, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

La ubicación posterior al ingreso dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados, mediante baremos que establecerá la Universidad al efecto de su reglamentación interna, donde se considere equitativamente las funciones de docencia, investigación e interacción comunitaria.

**Artículo 25.** El ingreso al Personal Docente y de Investigación como Miembro Ordinario, salvo lo contemplado en el Artículo 91 de la Ley de Universidades, se hará en la categoría de Instructor, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento en lo relativo a Los Concursos.

**Parágrafo Único.** La Universidad podrá ingresar Personal Docente y de Investigación, mediante Concurso de Oposición, como Miembro Ordinario al Escalafón Universitario, tomando en consideración las diferentes dedicaciones: Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Tiempo Convencional.

**Artículo 26.** La Universidad podrá contratar a sus egresados, como Miembros del Personal Docente y de Investigación, que manifiesten su voluntad de unirse a la vida académica, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Poseer condiciones morales, cívicas e intelectuales que hagan al candidato apto para el desempeño de la vida académica.
- b) Haber obtenido alguna Mención Honorífica durante su proceso de formación profesional.
- c) Tener un promedio de notas, igual o superior a cuatro cincuenta (4,50) durante el proceso de formación profesional en pregrado.
- d) Haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad en el área de conocimiento a la cual aspira dedicarse, y tener un promedio de notas igual o superior a cuatro cincuenta en la materia que opta para facilitar procesos formativos.
- e) Reunir condiciones y aptitudes para la docencia universitaria.
- f) Haber sido preparador en su proceso de formación académica.
- g) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y en los Reglamentos.



**Parágrafo Único.**

Los candidatos que ingresen a la carrera académica con este Artículo, estarán obligados a seguir, junto con las responsabilidades y tareas propias del cargo que ocupa, un programa de formación en docencia y en investigación, durante dos (2) años, en concordancia con los principios filosóficos de esta Universidad. Al finalizar estos dos años, podrá optar a un concurso de oposición.

**Artículo 27.**

El ingreso al Personal Docente y de Investigación como Miembro Ordinario, en una categoría superior a la de Instructor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley de Universidades, solo procederá mediante el sistema de concurso de credenciales y de oposición de acuerdo con los siguientes requisitos:

**1. Para el ingreso de Personal Docente y de Investigación en la categoría de Profesor Asistente,** se exigirán como credenciales indispensables:

- a) Tener como mínimo dos años de experiencia docente o de investigación en universidades nacionales.
- b) Acreditar Post Grado en la especialidad, para la cual se requieren sus servicios, más un mínimo de tres (3) años de experiencia en el área de competencia profesional.

**2. Para el ingreso de personal Docente y de Investigación en la categoría de Profesor Agregado,** se exigirán como credenciales indispensables:

- a) Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente y de investigación en Universidades Nacionales.
- b) Acreditar Maestría en la especialidad para la cual se requieren sus servicios, más un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el área de trabajo.
- c) Poseer credenciales científicas, tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel en la especialidad para la cual se requieren sus servicios.
- d) Acreditar, en defecto de la posesión de las credenciales científicas anteriores, el haber dirigido Institutos de Investigación o de Docencia en Educación Superior en la especialidad para la cual se requieren sus servicios, u ocupado cargos relevantes en el área de las carreras para las cuales se precisen sus servicios.

**3. Para el ingreso de personal Docente y de Investigación en la categoría de Profesor Asociado,** se exigirán como credenciales indispensables:

- a) Haber obtenido título académico de Doctor en la especialidad para la cual se requieren sus servicios.



- b) Poseer credenciales científicas tales como publicaciones o trabajos de investigación de alto nivel en la especialidad para la cual se requieren sus servicios.
- c) Poseer diez (10) años de experiencia en el ejercicio de la función docente o de investigación en la educación universitaria, como mínimo.

**Artículo 28.**

La ubicación en el escalafón universitario se regirá por la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, los Reglamentos dictados por el Ejecutivo Nacional para las Universidades Experimentales, las normas dictadas por el Consejo Nacional de Universidades y por la presente normativa.

La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados mediante baremos aprobados por el Consejo Directivo.

El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado será considerado como mérito para la ubicación en el escalafón.

**Parágrafo Único.**

Todo miembro del personal docente y de investigación tiene el derecho de solicitar que se reconsidere su clasificación en el escalafón, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**Artículo 29.**

Aquellos profesores que hubiesen aprobado concurso de credenciales como requisito de ingreso, según lo establecido en el Artículo 24 de este Reglamento, tendrán derecho a que se les reconozca como antigüedad académica el tiempo ininterrumpido de servicios que hubiesen prestado a la Universidad, en calidad de miembros contratados del Personal Docente y Investigación.

A los fines anteriormente descritos, el tiempo reconocido, se encuentra relacionado con el tiempo de permanencia como profesor contratado, lo cual determinará la categoría académica donde será ubicado el profesor; que no podrá exceder a la de Profesor Asociado. Analógicamente se aplicará este mismo criterio para quienes ingresen a la Universidad en una categoría superior a la de Instructor, por vía de homologación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de este Reglamento.

**Artículo 30.**

En caso de que un profesor ordinario de una Universidad Nacional, sea admitido en las condiciones previstas por esta normativa, para prestar servicios en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, ésta le reconocerá el escalafón alcanzado en aquella, de acuerdo con la normativa aplicable.

**Artículo 31.**

La incorporación de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional a la Universidad Simón Rodríguez como profesor contratado, podrá realizarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que, en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones, según la Ley y los Reglamentos. De cualquier manera, la incorporación de un miembro del escalafón de otra Universidad Nacional a la Universidad Nacional Experimental





Simón Rodríguez, requerirá de la aceptación expresa del Consejo Directivo de esta última.

**Parágrafo Único.** La incorporación de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, por prestación simultánea de servicios, se realizará bajo la figura de profesor contratado. La condición de profesor ordinario, solo se considera y admite en la Universidad Nacional de procedencia.

**Artículo 32.** Cuando un miembro del Personal Docente e Investigación ubicado en el escalafón de otra Universidad Nacional, aspire a incorporarse a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, dirigirá a ésta una solicitud escrita y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la Universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón universitario. Si por cualquier causa, un miembro del escalafón universitario ingresa a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez sin haberse sujetado al procedimiento señalado, no tendrá derecho a que se le reconozca la categoría académica.

**Artículo 33.** La oferta de servicios a que se refiere el Artículo 31, será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trate, siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripciones para el mismo.

**Artículo 34.** Los Profesores Instructores deberán tener título universitario de Licenciado o equivalente, durarán un período mínimo de dos (2) años en su categoría y se someterán a un programa de formación y de capacitación de Facilitadores, relacionado con las metodologías de aprendizaje que sustente la Universidad. A tales efectos, la Institución garantizará los cursos periódicos y ofrecerá las facilidades correspondientes.

**Parágrafo Primero:** Será requisito indispensable para presentar trabajo de ascenso, a fin de optar a la categoría de Profesor Asistente, la consignación de la constancia de haber aprobado los cursos de Formación previstos en esta disposición, así como dos informes evaluativos satisfactorios, suscritos por su superior inmediato.

**Parágrafo Segundo.** Los Profesores Instructores podrán ser removidos de sus cargos por el Consejo Directivo a solicitud razonada del responsable de la dependencia de adscripción, garantizándole el derecho a la defensa.

**Artículo 35.** A los fines del cumplimiento del Artículo 93 de la Ley de Universidades, relativo a la confirmación en la categoría en la que han ingresado los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se requerirá un informe de evaluación de la instancia de adscripción quien lo presentará ante el Consejo de Núcleo y lo elevará a la Comisión Central del



Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez y ésta al Consejo Directivo.

**Artículo 36.** El Consejo Directivo, podrá designar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 88 de la Ley de Universidades, a Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación para desempeñar cátedras o trabajos de carácter transitorio o para ocupar temporalmente cargo de naturaleza permanente. En cada caso, el Consejo Directivo deberá hacer la calificación correspondiente.

El contrato de Miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación conforme a esta normativa no podrá realizarse por períodos superiores a un (1) año; de precisarse lapsos mayores, se procederá por vía de la renovación de las designaciones cuando sea conveniente.

**Artículo 37.** Cuando la condición de un miembro del escalafón de una Universidad Nacional sea adquirida por quien estuviere para ese momento prestando sus servicios como miembro especial del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, el interesado, deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las Autoridades de ésta última, a fin de que se resuelvan discrecionalmente el caso en los términos de la presente normativa.

**Artículo 38.** En caso que la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, requiera temporalmente, la colaboración de un profesor ordinario de otra Universidad Nacional, solicitará que se apruebe la correspondiente comisión de servicio, con el acuerdo del profesor, sobre las condiciones pertinentes. En tales circunstancias, el profesor no quedará incorporado al Personal Docente Ordinario de esta Universidad y conservará todos sus derechos en la Universidad de origen.

**Artículo 39.** Los profesores contratados a los cuales se refiere el Artículo 13 del presente Reglamento, podrán ingresar al Escalafón Universitario cumplidos los siguientes requisitos:

- a. Nacionalidad Venezolana.
- b. Haber permanecido un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos al servicio de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- c. Evaluación General de actuación en servicio, donde se haga constar la eficiencia de su labor en la Universidad, mediante seguimientos continuos.
- d. Aprobar el correspondiente concurso.

**Artículo 40.** A los fines del cumplimiento del Artículo 93 de la Ley de Universidades, relativo a la confirmación en la categoría en la cual han ingresado los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, se requerirá un informe favorable de la unidad o dependencia de adscripción, previa evaluación de su actuación durante un año (1) de trabajo, efectuado por el Supervisor inmediato.



**Artículo 41.** Los Profesores Jubilados de otras Universidades Nacionales o de la Universidad Simón Rodríguez, podrán ser contratados temporalmente, con una dedicación no mayor a medio tiempo.

**Parágrafo Único.** Solo podrán ser contratados, por la vía de excepción, en una dedicación mayor a medio tiempo, Profesores Jubilados, para el desempeño de labores específicas que por su nivel de complejidad requieran de este tipo de personal. En este caso, los profesores jubilados a contratar, deberán tener la categoría mínima de profesor Asociado, tener título de Doctor y, al menos diez (10) productos de creación intelectual vinculados al área de conocimiento para la cual se requieren sus servicios (trabajos de investigación, libros, artículos publicados en revistas o libros, compilación de libros publicados, resúmenes publicados en memorias de eventos nacionales o internacionales, manuales impresos para aprendizajes formales y/o socio-comunitarios, proyectos socio-comunitarios aprobados, patentes nacionales, entre otros.

**Artículo 42.** Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad ubicados en la categoría inmediata inferior, podrán participar en los concursos de credenciales y de oposición que se convoquen para una categoría inmediata superior, si llenaren los requisitos establecidos en el Artículo anterior, conforme con lo previsto en el Artículo 91 de la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.



### CAPITULO III

#### DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN

**Artículo 43.**

A los fines de lo establecido en el Artículo 24, de este Reglamento, la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, abrirá Concursos de Credenciales para la incorporación de Personal Docente y de Investigación que posteriormente pueda pasar a la condición de Miembros Ordinarios, previa presentación de concurso de oposición.

**Parágrafo Único.**

La Universidad puede abrir Concursos de Credenciales, para la incorporación de Personal Docente y de Investigación en cualquiera de las categorías del Escalafón Universitario, para: Profesores Instructores, Profesores Asistentes, Profesores Agregados, Profesores Asociados y Profesores Titulares. Así como para que se incorporen en las diversas actividades docentes o de investigación, atendiendo a su dedicación: Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo o Tiempo Convencional.

**Artículo 44.**

En atención a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 10 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, los concursos se realizarán atendiendo al siguiente procedimiento:

1. El Director o Directora del Núcleo, el Decano o Decana de Educación Avanzada previa aprobación del Consejo de Núcleo o del Consejo de Educación Avanzada, o la Dirección de adscripción, solicitarán ante la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, la solicitud escrita y razonada para la provisión de cargos permanentes, donde conste:
  - Área del conocimiento para la cual se solicita el concurso.
  - Obligaciones académicas que se ejercerán.
  - Títulos o Especialidad Profesional de los Postulantes.
  - Categoría y dedicación a la docencia y a la investigación.
  - Cualquiera otra característica relativa al perfil de los candidatos.
2. La Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, al estudiar la propuesta realizada por la Dirección del Núcleo, la Dirección de adscripción o el Decanato de Educación Avanzada, donde se demanda la provisión de cargos permanentes, introducirá ante el Consejo Directivo, la solicitud escrita y razonada para su consideración y aprobación.
3. Si el Consejo Directivo, decide negar la solicitud introducida, ésta no podrá ser presentada nuevamente sino a partir del próximo periodo académico.
4. Si la solicitud es aprobada por el Consejo Directivo, se seguirá el siguiente procedimiento:



- El Consejo Directivo remitirá a la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, la información respectiva a objeto de proceder a la apertura e inscripción en los Concursos.
- La Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, publicará el aviso en un diario de amplia circulación nacional, convocando a los concursos dentro de los treinta (30) días continuos a la decisión del Consejo Directivo; en tales avisos se suministrará toda la información necesaria para que los aspirantes cumplan con las formalidades de la inscripción. La convocatoria debe incluir fecha y hora del cierre del mismo.

**Parágrafo Primero.** En el momento de inscripción, se entregará a los interesados la información relativa a los integrantes del Jurado Examinador, los programas y las bases del concurso y el baremo o requisitos especiales si los hubiere.

**Parágrafo Segundo.** La Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, podrá considerar la apertura de concursos de oposición, mediante solicitud razonada atendiendo a las necesidades Institucionales formulada por sus facilitadores.

**Artículo 45.** Los Jurados encargados de conocer acerca de los concursos para la incorporación del Personal Docente y de Investigación en las diferentes categorías, estarán integrados por tres (3) Miembros Principales, uno de ellos con el carácter de Coordinador y tres (3) Suplentes, los cuales serán designados por el Consejo Directivo, a solicitud de la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, de entre los miembros del Personal Docente y de investigación de la Institución o de otra universidad nacional.

**Parágrafo Único.** Para ser designado miembro del Jurado de un concurso de oposición o de credenciales, se debe ostentar una categoría igual o superior a la categoría del cargo objeto del concurso, según sea el caso. El Jurado deberá integrarse con profesores versados en el área correspondiente que tengan el dominio de la especialidad en la docencia y en la investigación.

**Artículo 46.** La designación como miembro de un Jurado es de obligatoria aceptación, salvo que exista parentesco con alguno de los concursantes dentro de 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad o vínculo conyugal. Asimismo, se consideran causas justificadas de excusa, las siguientes condiciones:

- Enfermedad debidamente comprobada.
- Ausencia de la ciudad durante los días en que deban realizarse las pruebas



- de concurso, por razones plenamente justificadas.
- Enemistad manifiesta con alguno de los concursantes.
- No tener formación en el área de competencia.

**Parágrafo Único.** El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriormente señaladas en el Artículo 46, es causal válida, suficiente y necesaria, para invalidar el concurso.

**Artículo 47.** En la oportunidad de formalizar la inscripción, los aspirantes deberán consignar los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos exigidos para participar en el concurso, las credenciales de méritos que posean y cuatro (04) ejemplares de los trabajos en digital (CD).

Los recaudos exigidos serán publicados y cualquier persona podrá, mediante escrito razonado dirigido al jurado, impugnarlos total o parcialmente, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes al cierre de la inscripción, de lo cual se dará aviso al aspirante para que exponga en un término igual lo que considere conveniente.

**Parágrafo Primero.** Al momento de formalizar la inscripción en el concurso, los aspirantes deberán consignar los documentos que lo acrediten y haberse sometido a las evaluaciones físicas y psicológicas previstas, y cumplir con los demás requisitos exigidos para participar en el concurso.

**Parágrafo Segundo.** Se consideran como credenciales los siguientes:

- Estudios universitarios de post-grado o especializados.
- Ejercicio de funciones docentes o de investigación en universidades nacionales o extranjeras.
- Calificaciones Obtenidas en los estudios Universitarios.
- Actividades académico-administrativas relevantes.
- Años de graduado anteriores al ingreso a actividades académicas.
- Participación en eventos científicos o humanísticos.
- Trabajos publicados o inéditos.
- Docencia o investigación no universitaria.
- Ser miembro numerario o correspondiente de Academias.
- Haber dirigido institutos de investigación de reconocido prestigio.
- Haber obtenido distinciones académicas nacionales o internacionales.
- Haber publicado o realizado trabajos de indiscutible valor en la especialidad correspondiente.

**Artículo 48.** Son requisitos para inscribirse en los concursos, además de los establecidos en el Artículo 85 de la Ley de Universidades, los siguientes:



1. Nacionalidad Venezolana.
2. Poseer título venezolano o el equivalente revalidado el de Licenciado en el área de conocimiento objeto del concurso, o título legalizado expedido por una universidad extranjera de reconocido prestigio, todo lo cuál será analizado por el jurado correspondiente.
3. No haber sido objeto de sanciones conforme al régimen establecido en la Ley de Universidades.
4. Cumplir con cualquier otro requisito especial que, en atención a la naturaleza del cargo, disponga en forma expresa al Consejo Directivo.

**Parágrafo Único.** Los documentos deben ser presentados escaneados y con vista al original.

**Artículo 49.** Una vez finalizado el período de inscripciones y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Coordinador del Jurado Examinador revisará las credenciales de los distintos aspirantes y, previa consulta con los restantes miembros del jurado, determinará, a los fines de admisión en las pruebas del concurso, si cumplen con los requisitos exigidos en la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Parágrafo Único.** El Coordinador del Jurado Examinador, dentro de los mismos quince (15) días hábiles señalados, notificará a los aspirantes cuyos recaudos no satisfagan los requisitos exigidos para la admisión de pruebas del concurso, y oído lo que tengan que decir en su descargo, hará constar su decisión en el Acta que se elabore para tal fin.

**Artículo 50.** Una vez finalizado el período de inscripciones y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Coordinador del Jurado Examinador convocará a los restantes miembros del jurado para revisar las credenciales y proceder a las correspondientes evaluaciones y elaboración de las actas a que diera lugar.

**Artículo 51.** El Consejo Directivo se pronunciará sobre el veredicto, dentro de los diez (10) días siguientes al de su consignación, a solicitud de la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez. Si lo encontrare ajustado a las normas y procedimientos universitarios, deberá confirmarlo. Esta decisión será inapelable.

**Artículo 52.** Si el Consejo Directivo encontrare en el veredicto o en los recaudos que le acompañen vicios, lo reenviará a la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez y ésta última la remitirá al jurado, con recomendación de urgencia, a fin de que sean subsanados los extremos pertinentes en un lapso no superior a quince (15) días, o invalidados de acuerdo a la naturaleza de los vicios. En tales circunstancias, el Consejo Directivo estará en la obligación de precisar las responsabilidades y de aplicar las medidas disciplinarias que juzgue pertinente.



- Artículo 53.** Los resultados finales de los concursos serán hechos públicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la decisión del Máximo Organismo Universitario.
- Artículo 54.** Los concursos de oposición consistirán en la presentación de una prueba escrita y una prueba oral sobre la materia específica del mismo; así como de una evaluación de las credenciales de los aspirantes.
- Artículo 55.** Los aspirantes a concursar deberán presentar un examen acerca de la disciplina correspondiente objeto del concurso. Para lo cual, presentará una prueba escrita y otra oral, las cuales deberán ser públicas y podrán celebrarse en días distintos, según lo considere el Jurado Evaluador, siempre y cuando no transcurran más de diez (10) días hábiles entre la primera y la última.
- Artículo 56.** La prueba escrita tratará sobre el tema del programa objeto de concurso, escogido al azar por uno de los aspirantes, será el mismo para todos los aspirantes y no deberá durar más de cuatro (4) horas. Para su redacción, que será estrictamente individual, podrá disponer de material bibliográfico y hemerográfico, así como materiales de elaboración personal (esquemas o cuadros que sirvan de guía para su redacción) que a juicio del Jurado examinador no comprometan la seriedad de la prueba. Finalizada la prueba escrita, cada aspirante entregará su escrito al Jurado, para proseguir con la evaluación. Posteriormente, el participante leerá la respuesta que desarrolló ante el jurado, tal cual como la redactó y posteriormente responderá las preguntas y observaciones, sobre el tema escrito, que le formulará cada uno de los miembros del jurado. Esta prueba tendrá una duración de treinta (30) minutos como mínimo y sesenta (60) como máximo.
- Artículo 57.** La prueba oral consistirá en desarrollar durante cuarenta y cinco (45) minutos, un tema del programa de concurso, escogido al azar, por cada aspirante. Cada aspirante dispondrá de hasta cuarenta y cinco (45) minutos para preparar su exposición, durante la cual, no podrá utilizar materiales previamente elaborados, ni comunicarse con otras personas. Finalizada la prueba, el aspirante podrá ser interrogado por el Jurado Examinador sobre el tema y otros temas del programa.
- Parágrafo Único.** Para el sorteo de los temas objeto de la prueba oral, se excluirá el tema seleccionado en la prueba escrita.
- Artículo 58.** En ambas pruebas, además de tomar en consideración el dominio de la materia objeto de concurso, el Jurado Examinador, deberá evaluar el manejo del lenguaje escrito, la capacidad de síntesis y de expresarse en forma precisa.
- Artículo 59.** Las pruebas oral y escrita que conforman el examen del concurso, serán calificadas atendiendo a una escala comprendida entre uno (1) y cinco (5) puntos y se aprueba con una calificación mínima de cuatro cincuenta (4,50). El número entero o fraccionado que resulte de su promedio, para cada aspirante, constituirá la nota final del examen.
- Parágrafo Único.** Las credenciales se calificarán de conformidad con la Tabla de Méritos y Valores (baremos) aprobada y





promulgada por el Consejo Directivo para los concursos, a cuyos efectos, una comisión especial designada por el Cuerpo ponderará los puntajes que ella contiene para reducirlos proporcionalmente a la escala del uno (1) al cinco (5).

**Artículo 60.** Al finalizar cada una de las pruebas del examen, el Jurado procederá a deliberar e informará la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de iniciar la prueba siguiente.

**Parágrafo Único.** Solo los aspirantes que aprueben la prueba escrita, podrán pasar a realizar la prueba oral.

**Artículo 61.** En la calificación de los concursantes se tomarán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) La profundidad, concisión y claridad de la exposición.
- b) La metodología de la misma.
- c) Su dominio y experiencia de carácter andragógico.
- d) La selección y presentación de los materiales de apoyo a su exposición.
- e) La bibliografía utilizada para preparar la misma.

**Artículo 62.** Concluidas las distintas pruebas de que consta el concurso, el jurado examinador celebrará la deliberación final y emitirá un veredicto que deberá recoger en un acta, que suscribirán todos sus miembros, y en el cual se haga constar, dado su carácter de Acto Administrativo y de conformidad en el presente Reglamento, lo siguiente:

1. Identificación de los miembros del Jurado, disciplina objeto del concurso, Núcleo (Licenciatura o Carrera), Centro, Instituto, Decanato u unidad de adscripción.
2. Lugar y fecha en que el acto es dictado.
3. Nombre de los aspirantes que participan en el concurso.
4. Las pruebas efectuadas y los temas tratados.
5. Las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de las pruebas efectuadas y los temas tratados.
6. La evaluación de las credenciales de los aspirantes.
7. La decisión tomada por el Jurado con relación a algún reparo formulado sobre las credenciales de los aspirantes, de acuerdo con lo previsto en los Artículos 47 y 48 de este Reglamento.
8. El veredicto del Jurado con respecto a los ganadores.
9. Cualquier observación que a juicio del jurado fuese necesario recoger en el acta.
10. Firma manuscrita del Jurado.

**Parágrafo Único.** El aspirante que muestre inconformidad sobre el resultado del concurso, podrá dejar constancia por escrito de la misma y ésta debe anexarse al acta.

**Artículo 63.** Para declarar aprobado el concurso, el aspirante deberá obtener un puntaje mínimo de cuatro cincuenta (4.50) puntos y se declarará ganador al que obtenga la mayor puntuación.



**Artículo 64.**

Si quien resultare ganador de un concurso, posteriormente no aceptare el cargo, la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez según el caso, podrán optar por una de las siguientes posibilidades:

- a) Contratar al Profesor que resultare con la mayor puntuación después del ganador, siempre y cuando hubiere aprobado el concurso:
- b) Mantener como contratado en la posición concursada, al profesor o profesora que venía desempeñando la Cátedra, si éste no se hubiere inscrito en el concurso y no hubiere alcanzado aún cinco (5) años de antigüedad en la Universidad.

**Parágrafo Único.**

Para el caso de que, ni los concursantes, ni el profesor o profesora que ejerzan la Cátedra, cumplieren con las estipulaciones anteriores, el Vicerrector Académico, los Directores de los núcleos y el Decano de Educación Avanzada, deberán proponer la contratación de profesionales distintos para la provisión del cargo.

Estas disposiciones serán aplicables igualmente para la provisión de cargos por concurso para Miembros del Personal Docente y de Investigación a nivel de la categoría de Instructor.

**Artículo 65.**

Los jurados de los concursos de credenciales para el ingreso del Personal Docente y de Investigación en la categoría de Instructor, estarán integrados por tres (03) miembros principales y dos (02) suplentes los cuales serán designados por el Consejo Directivo, a solicitud de la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez. Estos jurados serán seleccionados entre el Personal Docente y de Investigación que ostente la categoría mínima de Profesor Asistente y quienes sean profesionales versados en el área de conocimiento correspondiente.

**Artículo 66.**

El jurado designado para los Concursos de Credenciales, aplicará la Tabla de Méritos y Valores, que al efecto promulgue el Consejo Directivo y, conforme a ella, establecerá la puntuación pertinente para cada uno de los concursantes.

**Artículo 67.**

De las actuaciones de los jurados, en las Pruebas de Credenciales, se levantará y firmará un Acta, relacionando los resultados para todos y cada uno de los postulantes y ésta será remitida, dentro de los siete (7) días siguientes al día fijado para la evaluación, a la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, con todos sus recaudos anexos.



## CAPITULO IV

### DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO

**Artículo 68.** Se entiende por ascenso, la promoción de una categoría del escalafón a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de todos los requisitos que contempla la Ley de Universidades, el Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez y el presente Reglamento.

**Artículo 69.** Los Miembros Ordinarios del Personal Docente de Investigación ascenderán en el Escalafón Universitario, de acuerdo con sus años de servicio y la presentación y aprobación de Trabajos de Mérito para el ascenso, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Universidades y en el presente Reglamento.

**Artículo 70.** A los efectos señalados en el Artículo 24, la Universidad designará una Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros del Personal Docente y de Investigación, la cual quedará integrada por el Rector o Rectora quien la presidirá; Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica y el Secretario o la Secretaria de la Universidad, quien actuará como Secretario o Secretaria de la misma. Asimismo, se incorporarán a la misma un representante de cada uno de los gremios (Asociación de Profesores y Sindicato de esta Casa de Estudios, que tengan afiliados facilitadores. Los requisitos de los representantes de los gremios son los siguientes:

- Ser Miembro Ordinario del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- Poseer una Categoría Académica, no menor Asociado.
- Poseer Título Académico de Doctor o PHD.

Estos miembros durarán dos años (2), como representantes de los gremios, en esta Comisión y deberán ser reemplazados por estas organizaciones, al culminar su período.

**Parágrafo Único.** A solicitud de la Rectora o del Rector, debido a la complejidad de la labor académico-administrativa de la Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros del Personal Docente y de Investigación, se podrá conformar una Comisión de carácter transitorio, para apoyar las actividades de la misma. Esta Comisión estará integrada por cinco (5) Profesores Ordinarios, con una categoría no menor a Asociado, y poseer Título de Doctor o PHD.

**Artículo 71.** Son atribuciones de la Comisión Central del Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez:

- a) Conocer las solicitudes de Ascenso en el Escalafón Universitario, que hayan sido procesadas ante el Consejo Directivo y elaborar informe para el conocimiento de éste, con las recomendaciones a las que haya lugar.



- b) Analizar los expedientes académicos de los solicitantes con el propósito de producir informe para el Consejo Directivo sobre la pertinencia de admisión de la solicitud y de los Trabajos de Méritos para el ascenso.
- c) Verificar si el trabajo de ascenso consignado reúne los requisitos de elaboración y presentación universalmente aceptados.
- d) Llevar y mantener al día los expedientes académicos del Personal Docente y de Investigación.
- e) Evacuar las consultas que sobre la materia de ingreso, ubicación y ascenso en el escalafón universitario, le sean sometidas por el Consejo Directivo.

**Artículo 72.**

Los representantes de los gremios ante la Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez durarán en sus funciones dos (2) años.

**Parágrafo Único.**

Los representantes de los gremios ante la Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, podrán ser removidos y, en todo caso, solicitarles la incorporación de otro representante, cuando manifiesten una conducta que perjudique la transparencia del desarrollo de las actividades de esta Comisión.

**Artículo 73.**

Las solicitudes de ascenso serán dirigidas por el interesado al Director del Núcleo, Instituto, Centro, Decano Educación Avanzada, o a la Comisión Clasificadora del Personal Docente y de Investigación, junto con todos los recaudos que las acompañen.

**Artículo 74.**

A tenor de lo dispuesto en el Artículo 107° de la Ley de Universidades, los miembros del Personal Docente y de Investigación tendrán derecho a que le sean reconocidas las categorías de clasificación que le hayan sido otorgadas formalmente por otras Universidades Nacionales.

A tales fines, los interesados, solicitarán ante el Consejo Directivo su ubicación en el escalafón universitario, acompañando original de certificación en la que conste la clasificación obtenida, expedida por el funcionario competente.

**Parágrafo Único.**

Cuando un profesor ingrese a la Universidad por vía distinta a la de los concursos de credenciales, al momento de su ingreso estará en el deber de declarar por escrito si le ha sido otorgada clasificación en otra Universidad Nacional, con fecha anterior. Si no lo hiciere, no se le concederá el derecho que le acuerda este Artículo.

**Artículo 75.**

Los Profesores Contratados a los cuales se refiere el Artículo 13 de este Reglamento, podrán solicitar igualmente su ubicación en el Escalafón



Universitario, a la máxima autoridad del área de adscripción del Vicerrectorado Académico, cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad venezolana.
- b) Haber permanecido un mínimo dos (2) años ininterrumpidos al servicio de la Universidad
- c) Juicio favorable formalmente consignado por el Director del área de Adscripción y del Vicerrectorado Académico, según proceda:
- d) Reunir las condiciones establecidas en Artículo 25 de este Reglamento.

**Artículo 76.** Los lapsos de separación de sus funciones por parte de los Miembros del Personal Docente y de Investigación en calidad de becarios, viajes de estudio, año sabático u otras misiones académicas del interés de la Universidad, no se considerarán como interrupciones a los efectos de su antigüedad y a los fines del ascenso en el Escalafón Universitario.

**Artículo 77.** Los Trabajos de Ascensos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deben ser originales, novedosos, inéditos y constituir un nuevo aporte a la ciencia, la cultura o los saberes en general, independientemente del modo de producción de conocimientos que lo sustente.
- b) Preferentemente deberán versar sobre el área de conocimiento en la cual se desempeña el facilitador o bien sobre innovaciones educativas de cualquier naturaleza.
- c) El trabajo podrá ser de carácter teórico, técnico, experimental o producto de una investigación cuantitativa o cualitativa, inscrita en el carácter pluriparadigmático de las Ciencias Sociales o de cualquier otra disciplina, aceptando con ello el Modo de Producción de Conocimiento de que se trate. En todo caso, deberá constituir una contribución al ser humano, o un texto de estudio en el ámbito universitario acerca de la materia de competencia del profesor.
- d) Igualmente, puede ser una investigación significativa para el desarrollo de conocimientos en la correspondiente área, que el Facilitador haya podido desarrollar como actividad normal en la Universidad, siempre y cuando reúna los requisitos formales de elaboración y presentación de Tesis de Postgrado, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- e) El trabajo podrá consistir en la elaboración de un texto de estudio a nivel universitario sobre la materia de competencia del profesor, el cual pueda ser utilizado por los participantes.
- f) Quedarán excluidos los trabajos que evidencien una reproducción total o parcial de otros anteriores dados a la publicidad, aunque ésta sea limitada. Se exceptuarán de esta disposición las notas o citas de trabajos publicados o de comunicaciones ante congresos o calificados eventos nacionales o internacionales, cuyo contenido se integre como parte del trabajo.
- g) Los trabajos deberán reunir los requisitos de razonamiento epistemológico y científico, de exposición clara y sistemática, de rigor metodológico y correcto uso documental y bibliográfico.
- h) Los trabajos de carácter experimental deberán ser substanciados con los necesarios aportes de observaciones y experimentos.

**Parágrafo Único.** Para ascender en el Escalafón Universitario se reconoce que los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales, realizadas por los Facilitadores que han obtenido los grados de



Especialista, Magíster o Doctor (o sus equivalentes, aceptados por la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez), en Instituciones de Educación Universitaria de reconocido prestigio, se admitirán como Trabajos de Mérito. Estos serán suficientes para el ascenso en el Escalafón Universitario, incorporando el Acta de Evaluación del respectivo Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado, o de la respectiva Tesis Doctoral, a condición de que los mismos no hayan sido utilizados para el ingreso, ubicación y ascenso en otra categoría.

En estos Casos, la Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso de los Miembros del Personal Docente y de Investigación, revisará los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales y emitirá el respectivo veredicto de aprobación, para ascender en el Escalafón Universitario, en un plazo no mayor de treinta (30) días. Una vez cumplido lo anterior el Consejo Directivo refrendará el ascenso a que hubiere lugar.

- Artículo 78.** El interesado deberá consignar anexos a la solicitud de ascenso, cuatro (4) ejemplares y un CD del respectivo trabajo de Mérito, tres de los cuales serán para la consideración del Jurado.
- Artículo 79.** No se admitirán como trabajos de ascenso los que hubieren sido publicados o divulgados con anterioridad a la solicitud de ascenso, los que hubieran sido admitidos o rechazados para estos fines en otras oportunidades y aquellos elaborados en actividades mancomunada.
- Artículo 80.** Se considera requisito previo para la consideración de los Trabajos de Ascenso de los Miembros del Personal Docentes y de Investigación en la Categoría de Instructores, el tener consignado en su expediente dos (2) informes interanuales evaluativos de su rendimiento académico tramitados por el Vicerrector Académico, o la máxima autoridad de la instancia de adscripción según proceda.
- Artículo 81.** Cuando los informes a los que se refiere el Artículo 79, no consten en su expediente y haya transcurrido el tiempo para ello, el interesado podrá dirigirse a la Comisión Central de Ingreso, Clasificación y Ascenso del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez a los fines de que ésta los requiera oficialmente.
- Artículo 82.** Los jurados para el conocimiento de los Trabajos de Mérito para el ascenso en el Escalafón Universitario, estarán integrados por tres (3) Miembros Principales y dos (2) Suplentes, los cuales serán designados por el Consejo Directivo, entre el Personal Docente y de Investigación, que ostente categoría igual o superior a la del Facilitador que solicite el ascenso.



- Artículo 83.** Los miembros del Jurado podrán inhibirse o ser recusados ante el Consejo Directivo por los autores de los trabajos, dentro de los quince (15) días siguientes a su designación, por cualquiera de las causales establecidas en la Legislación Civil y Penal venezolana. Quien ejerza este derecho estará obligado a demostrar la causal invocada y si no lo hiciera, la recusación se tendrá por no intentada.
- Artículo 84.** El jurado fijará y participará al interesado una fecha, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de su designación, para que el autor del Trabajo de Ascenso lo defienda en forma pública.
- La defensa consistirá en un resumen oral de su contenido durante no menos de treinta (30) minutos ni más de cuarenta y cinco (45), luego de lo cual responderá a las preguntas que le formulen los miembros del jurado.
- Artículo 85.** Finalizada la defensa, el jurado procederá a emitir su fallo por mayoría de votos, en un solo acto y en presencia de sus tres (3) integrantes. El miembro que disienta de la mayoría y salve su voto deberá razonarlo, pero de todas formas estará en la obligación de suscribir el acta respectiva. El fallo se hará público dentro de los cuarenta y ocho (48) horas que siguen al acto finalizado de defensa.
- Artículo 86.** El fallo del jurado podrá aprobar o improbar el trabajo de conformidad con las provisiones de este Reglamento. En todo caso, la decisión deberá ser razonada con expresa cita de las disposiciones normativas que sean procedentes.
- Artículo 87.** Cuando a juicio del jurado el Mérito del trabajo sea excepcional, podrá otorgarle mención honorífica, recomendar su publicación o ambas cosas. Esta decisión deberá ser adoptada con el voto unánime de sus miembros.
- Artículo 88.** El fallo del jurado puede ser apelado. La apelación deberá interponerse ante la Comisión de Clasificación y Ascenso, la cual la elevará ante el Consejo Directivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto del jurado examinador.
- Artículo 89.** Entre la fecha de la consignación de un trabajo de ascenso y la fecha de la decisión del Máximo Organismo Universitario concediendo o no el correspondiente ascenso, no deberán transcurrir más de noventa (90) días hábiles. De producirse retardo, el Consejo Directivo abrirá indagación a fin de establecer si hubo negligencia y en consecuencia aplicara las medidas disciplinarias a que haya lugar.
- Artículo 90.** La antigüedad en la nueva categoría del profesor ascendido, se computará a partir de la fecha de la consignación formal del trabajo ante la Secretaría de la Universidad.
- Artículo 91.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación no podrán permanecer en la misma categoría, sin haber presentado su Trabajo de Ascenso, más del



doble del tiempo mínimo previsto por la Ley de Universidades. En caso de hacerlo, se les considerará incursos en causal de remoción.

**Artículo 92.** Cuando el trabajo haya sido rechazado por primera vez, el interesado continuará en la misma categoría aunque haya cumplido el lapso mínimo de permanencia en ella.

**Artículo 93.** Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades en cada categoría de Escalafón deben cumplirse separados y sucesivamente.

**Parágrafo Primero.** El tiempo de servicio transcurrido en exceso en alguna categoría, no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

**Parágrafo Segundo.** El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado, no se reconocerá como antigüedad a los efectos del ascenso, pero sí podrá ser considerada como mérito para la ubicación en el escalafón.





## CAPITULO V

### DE LOS DEBERES Y DERECHOS

- Artículo 94.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, en el ejercicio de las funciones de Docencia, Investigación y de Interacción Comunitaria, están en la obligación de velar por el cumplimiento de los principios rectores fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de Educación Universitaria, atendiendo a lo planteado en el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Educación: el carácter público, calidad y la innovación, el ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, la inclusión, la pertinencia, la formación integral, la formación a lo largo de toda la vida, la autonomía, la articulación y cooperación internacional, la democracia, la libertad, la solidaridad, la universalidad, la eficiencia, la justicia social, el respeto a los derechos humanos y la bioética, así como la participación en igualdad de condiciones y oportunidades. En el cumplimiento de sus funciones, la educación universitaria está abierta a todas las corrientes del pensamiento y desarrolla valores académicos y sociales que se reflejan en sus contribuciones a la sociedad.
- Artículo 95.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, en el ejercicio de las funciones de Docencia, Investigación y de Interacción Comunitaria, están en la obligación de velar por el cumplimiento de la autonomía universitaria, atendiendo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación.
- Artículo 96.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, en el ejercicio de las funciones de Docencia, Investigación y de Interacción Comunitaria, están en la obligación de desarrollar tales funciones con el más acertado espíritu cooperativo, dando cumplimiento a todas aquellas labores académico-administrativo que les sean confiadas, atendiendo a los más altos intereses institucionales y en el marco de las disposiciones legales de la República Bolivariana de Venezuela.
- Por consiguiente están en el deber de realizar, con la mayor dedicación y empeño, las labores inherentes a sus funciones, debiendo presentar a su superior jerárquico inmediato y demás autoridades pertinentes, los informes que se le requieran sobre sus labores docentes, de investigación, de interacción comunitaria o cualquiera otras que hubieren realizado en periodos de becas, licencias viajes de estudio, año sabático y situaciones similares
- Artículo 97.** Son deberes insoslayables del Personal Docente y de Investigación:
- Contribuir con la formación y preservación de una sociedad más justa y democrática.
  - Contribuir con su conducta al cultivo de los más altos valores morales y culturales de la Nación.
  - Actuar conforme a las disposiciones legales y éticas establecidas en las leyes, los reglamentos y demás Normas que rigen la vida universitaria.
  - Cultivar el espíritu crítico frente al saber y la renovación constante de los postulados científicos y humanísticos.
  - Colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina universitaria.



- f) Apoyar toda gestión dirigida al desarrollo universitario y a la conservación de sus bienes materiales, científicos, artísticos y culturales.
- g) Desarrollar su actividad de conformidad con los modelos académicos que ponga en vigencia la Universidad, atendiendo al Plan de Desarrollo Político y Social de la Nación.
- h) Cumplir sus funciones de conformidad con las directrices académicas que ponga en vigencia la Universidad, en consonancia con los Planes de Desarrollo Nacional y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- i) Los demás que señalen las leyes y reglamentos.

**Artículo 98.**

Los miembros del Personal Docente y de Investigación están en el deber de cumplir con el horario que les haya sido fijado y asistir responsablemente a sus actividades docentes, de investigación, de interacción comunitaria, administrativo-académicas, así como también asistir puntualmente a los actos que sean programados por la Universidad.

**Artículo 99.**

Los Miembros del Personal Docente y de Investigación, gozarán de todos los derechos que les acuerde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades, los Reglamentos de la Universidad y demás Leyes y otras disposiciones emanadas del Consejo Directivo de la Universidad y del Consejo Nacional de Universidades

**Artículo 100.**

Son derechos de los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad.

- a) Ejercer la libertad de cátedra en el campo de la enseñanza, de la investigación y de la interacción comunitaria, de acuerdo con las normas especiales que al efecto dicte el Consejo Directivo.
- b) Organizarse gremial, académica y culturalmente dentro de la institución.
- c) Solicitar que se establezca su clasificación con base en los méritos académicos y científicos, de acuerdo con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Señalar ante las autoridades competentes el incumplimiento que se realice de las normas, reglamentos y demás leyes que rigen a la Universidad.
- e) Capacitarse andragógicamente, en la filosofía que orienta el quehacer de esta Casa de Estudios, a través de los cursos especiales que se dicten para tal efecto o de postgrados que la Universidad promueva y organice, o mediante programas de becas para seguir estudios fuera de la Institución.
- f) No ser objeto de sanción sin ser oídos y sin la formalidad y tramitación del expediente previo, de conformidad con la Ley y con el presente Reglamento.
- g) Disfrutar del año sabático por cada seis (6) años de servicio prestados ininterrumpidamente a la Universidad, de conformidad con las previsiones de la Ley de Universidades y del presente Reglamento, de acuerdo con las posibilidades financieras de la Universidad.
- h) Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas establecidas al respecto.
- i) Tener acceso preferente a las bibliotecas y demás dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias dictadas al efecto.
- j) Solicitar el apoyo financiero de la Universidad, para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la cual este adscrito, siempre y cuando la propuesta de investigación se encuentre



relacionada con las líneas estratégicas de la Nación y de las políticas institucionales vigentes.

- k) Participar en la elaboración de las normas internas de organización y funcionamiento de la Universidad, cuando sean designados por la autoridad competente.
- l) Disfrutar, de los beneficios socio-económicos, académicos y culturales que en forma expresa se establezcan para el personal académico.
- m) Disfrutar, como derechos adquiridos, los beneficios académicos, educativos, económicos, sociales, culturales, gremiales profesionales e institucionales que las normas del Consejo Nacional de Universidades y de la Universidad confieren como derechos comunes otorgados para el personal académico.
- n) Disfrutar dentro de la Universidad, de estabilidad dentro de las categorías académicas que legalmente ostenten, en su condición de ordinarios, de acuerdo con el presente Estatuto.
- o) Disfrutar de un seguro colectivo, cancelado entre ambas partes, con participación de la Universidad, que cubra: cirugía, hospitalización, maternidad, accidentes personales y seguro de vida.
- p) Participar en los planes de previsión social que la Universidad establezca por si misma, junto con organismos universitarios o para universitarios, o con otras entidades públicas, cuando sean requeridas por la autoridad competente.

**Artículo 101.** Los miembros del Personal Docente y de Investigación en el ejercicio de la función de docencia, investigación e interacción comunitaria, pueden analizar y opinar libremente y de forma crítica acerca los hechos sociales o acontecimientos mundiales significativos para toda sociedad, sin que por ello sean sancionados o cuestionados. De ninguna manera, podrán emplear las horas académicas destinadas a la formación profesional de nuestros participantes para realizar proselitismo político en desmedro de la formación integral.

**Artículo 102.** Los miembros del Personal Docente y de Investigación serán invitados a todos los actos académicos universitarios y recibirán las publicaciones de carácter informativo que edite la institución.

**Artículo 103.** Los miembros del Personal Docente y de Investigación podrán recibir distinciones honoríficas, nacionales o internacionales y premios en efectivo, como retribución a sus actividades creativas.

**Artículo 104.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación están en el deber asistir responsablemente a sus actividades docentes, de investigación, de producción, de interacción comunitaria o administrativo-académicas y a los actos que se programen.

**Artículo 105.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación gozarán de todos los derechos que les acuerde la Ley de Universidades y los Reglamentos de la Universidad.

**Artículo 106.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación serán invitados a todos los actos académicos universitarios, y recibirán las publicaciones de carácter gratuito que edite la institución.



## CAPITULO VI

### DE LAS INCOMPATIBILIDADES

- Artículo 107.** Los profesores a Dedicación Exclusiva no podrán ejercer fuera de la Institución ninguna otra actividad, sea ésta remunerada o no. Solo el Consejo Directivo, por vía de acepción podrá autorizar la realización de actividades no remuneradas a los profesores a Dedicación Exclusiva.
- Artículo 108.** Las funciones de Profesor a Tiempo Completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados que por su índole menoscaben la eficiencia en el desempeño de las obligaciones universitarias.
- Los Profesores a Tiempo Completo podrán dictar hasta seis (6) horas de clases semanal fuera de la Universidad, pero para dictarlas, así como para ejercer cualquier otra actividad remunerada, el interesado deberá obtener previamente la autorización del Consejo Directivo, a solicitud razonada del Director del Núcleo o de su área de adscripción.
- Artículo 109.** Los profesores a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, no podrán ejercer simultáneamente en otra institución a tales dedicaciones, ni a Tiempo Completo u otra inferior a la que mantienen en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez. Al ser considerada esta irregularidad en esta Casa de Estudios, se procederá a disminuir la dedicación del profesor o desincorporarlo de sus funciones, según sea el caso.
- Artículo 110.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Consejo Directivo, a solicitud razonada de la máxima autoridad de su área de adscripción, podrá autorizar a los Miembros del Personal Docente y de Investigación para que perciban derechos de autor, de patente industrial o de investigación en caso de producción literaria, artística, científica o tecnológica.
- Artículo 111.** Toda modificación de la dedicación de un profesor deberá ser acordada por el Consejo Directivo.
- Artículo 112.** No se requerirá la autorización del Consejo Directivo para que cualquiera de los Miembros del Personal Docente y de Investigación reciba distinciones honoríficas, nacionales o internacionales o premios en efectivo como retribución a sus actividades creadoras.
- Artículo 113.** Los Miembros del Personal Docente y de Investigación que se desempeñen en cargos administrativos a tiempo completo, podrán ser autorizados para dictar hasta un máximo de cuatro (4) horas semanales de facilitación, previo informe favorable del responsable del Área o Dirección donde presten sus servicios como personal administrativo.
- Artículo 114.** El Consejo Directivo, en función de las necesidades universitarias, podrá autorizar a Miembros del Personal del Personal Docente y de Investigación para



el desempeño de cargos administrativos con carácter de Dedicación Exclusiva en base a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

- Artículo 115.** Las personas que ejercieren cargos en el sector público o privado a tiempo completo, sólo podrán ejercer funciones docentes, de investigación, de producción o de extensión en la Universidad a tiempo convencional.
- Artículo 116.** Los miembros del Personal Administrativo de la Universidad, podrán impartir docencia, hasta cuatro (4) horas, ad honoren, siempre y cuando dicha actividad sea ejercida fuera de su horario de trabajo y no menoscabe el ejercicio eficiente de los deberes concernientes al cargo administrativo asignado.
- Artículo 117.** El Personal Administrativo de la Universidad, no podrán ser contratado de manera simultánea, como miembros del Personal Docente y de Investigación.



## CAPITULO VII

### DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

- Artículo 118.** Los miembros del personal Docente y de Investigación, solo podrán dejar de concurrir justificadamente a sus labores, cuando hayan obtenido previamente la respectiva licencia.
- Artículo 119.** Los miembros del personal Docente y de Investigación, que dejen de concurrir a las horas de clase, que incumplan con la consignación oportuna de notas o que incumplan las labores de investigación, de producción, de interacción comunitaria o académica-administrativas, que les correspondan, sin obtener licencia previa para ello, incurrirán en falta y serán sancionadas conforme al régimen disciplinario previsto en el presente Reglamento.
- Artículo 120.** Los miembros del personal Docente y de Investigación, que aspiren a obtener licencias, deberán dirigir solicitud escrita a su supervisor inmediato quien, de considerarla procedente en función de las razones expuestas y del interés universitario, realizara los trámites para su otorgamiento conforme a las siguientes reglas:
- Los Directores de Núcleo hasta tres (3) días hábiles.
  - Los Consejos de Núcleo hasta diez (10) días hábiles.
  - Los Vicerrectores o Vicerrectoras y la Secretaria o el Secretario hasta Quince (15) días hábiles.
  - La Rectora o el Rector hasta treinta (30) días hábiles.
  - El Consejo Directivo más de treinta (30) días hábiles.
- Artículo 121.** Cuando se trata de miembros del personal Docente y de Investigación, adscritos a los Programas dependientes del Rectorado, los Vice Rectorados, Secretaría, el supervisor inmediato, de considerar procedente la solicitud, conforme a los parámetros señalados en el artículo anterior, le dará curso para su otorgamiento, conforme al siguiente orden:
- Los responsables de Subprogramas hasta (3) días hábiles.
  - Los responsables de Programas hasta diez (10) días hábiles.
  - Los Vicerrectores o Vicerrectoras y la Secretaria o el Secretario hasta Quince (15) días hábiles.
  - La Rectora o el Rector hasta treinta (30) días hábiles.
  - El Consejo Directivo más de treinta (30) días hábiles.
- Artículo 122.** Todo permiso o licencia superior a treinta (30) días deberá ser autorizado por el Consejo Directivo, previa solicitud razonada del supervisor jerárquico correspondiente. Cuando el mismo tenga carácter urgente podrá ser autorizado por la Rectora, quien participará de ello al Consejo Directivo en siguiente reunión.
- Artículo 123.** Las licencias remuneradas no podrán ser acordadas por lapsos superiores a un (1) año, sea cual fuere la naturaleza de ellas. Sin embargo, el Consejo Directivo,



previo informe favorable de la Rectora o de los Consejo de Núcleo, podrá acordar prórroga por una sola vez.

**Parágrafo Único:** Se exceptúan de tal limitación, las licencias especiales establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 124.**

El Consejo Directivo, podrá acordar licencias por excedencia activa o pasiva, así como permisos no remunerados, a los miembros del personal docente y de investigación para dedicarse a:

- a) Investigaciones científicas, humanísticas y tecnológicas de excepcional importancia en instituciones distintas a esta Universidad.
- b) El desempeño de funciones docentes en instituciones distintas a esta Universidad o en instituciones educativas que requieran los servicios de personal muy especializado.
- c) Misiones oficiales de evidente relación con servicios de educación en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.
- d) Actividades científicas y académicas, u otras misiones derivadas de convenios de asistencia e intercambio suscritos con otras instituciones, o que no existiendo dichos convenios, a juicio del Consejo Directivo, redunden en beneficio de la Universidad.
- e) Cargos de representación popular: Presidente de la República, Gobernador de Estado y Alcalde.
- f) Cargos de representación popular que no requieren dedicación a tiempo completo, como concejales y diputados al Congreso Nacional, o Asamblea Legislativas y Senadores.
- g) Altos cargos en la Administración Pública Nacional como Ministro, Director General de Ministerio, Director o Presidente de Institutos Autónomos, Embajador, Secretario General de Gobierno, Magistrados a la Corte Suprema de Justicia y otros nombrados por el Presidente de la República o el Consejo Nacional.

**Parágrafo Único:** La calificación de la importancia de investigación prevista en el literal a) será competencia del Centro de Desarrollo Científico Humanístico y Tecnológico.

**Artículo 125.**

La excedencia Activa o Pasiva, será aprobada por el Consejo Directivo, previa solicitud de la Rectora o el Rector, los Vicerrectores o Vicerrectoras y el Secretario o Secretaria. En todo caso será obligatorio para la concesión de la misma, el informe de la autoridad correspondiente, el cual debe ir acompañado de los documentos en los cuales consten en forma idónea los requisitos y el plan detallado de las actividades a realizar y si el docente podrá o no continuar con su carga académica.

**Artículo 126.**

La duración de la Excedencia Activa o Pasiva, la establecerá el Consejo Directivo con base al informe y los documentos aludidos en el artículo anterior. En todo



caso, la excedencia podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años mediante permisos de un (1) año prorrogables anualmente.

**Parágrafo Único.** El Consejo Directivo, con base al informe y lo establecido en el Artículo 125, podrá evaluar y considerar la extensión de la Excedencia Activa o Pasiva, atendiendo al desempeño del cargo del docente en relación a las necesidades estratégicas del Estado Venezolano.

**Artículo 127.** El docente en situación de Excedencia Activa, recibirá remuneración por la Universidad, siempre y cuando mantenga carga académica en la institución.

**Artículo 128.** El Consejo Directivo, podrá acordar licencia por Excedencia Pasiva a los miembros del personal Docente y de Investigación, cuando sean requeridos por otros organismos públicos para el desempeño de funciones no previstas en el Artículo 120 del presente Reglamento. Tendrá una duración máxima de cinco (5) años y se otorgará mediante permisos de un (1) año prorrogables anualmente.

**Artículo 129.** El docente en situación de Excedencia Pasiva, no percibirá ningún tipo de remuneración por parte de la Universidad.

**Artículo 130.** La Comisión de Servicios es la situación administrativa especial en la cual se encuentra el docente cuando cumple una misión específica de la Universidad, en cualquier dependencia de la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, en Corporaciones o empresas del Estado.

**Artículo 131.** La situación anterior exceptúa el ejercicio de la docencia, para los profesores que desempeñen los cargos de Rectora o Rector, Vicerrectores, Secretaria o Secretario, Decanos, Directores de Núcleos y jefes de programas, si así lo solicitaren.

**Artículo 132.** Para el ejercicio de otros cargos de tipo administrativo, dentro de la Universidad, así como para otros cargos de la Administración Pública, distintos a los señalados precedentemente, el docente, según las funciones a cumplir en la Comisión, atendiendo a las características del cargo, podrá estar exento de la carga académica por decisión del Consejo Directivo, previo informe favorable de la instancia solicitante.

**Artículo 133.** La duración de la Comisión de Servicios será hasta un (1) año, prorrogable a criterio del Consejo Directivo, previo análisis de la justificación de la prórroga. Se dejan a salvo las situaciones previstas en el Artículo 131.

**Artículo 134.** En los casos de los docentes en Comisión de Servicio en otros organismos, estos podrán optar a la diferencia de sueldo que pudiese existir, la cual será cancelada por el Organismo donde se cumple la Comisión. También tendrá derecho al cobro de viáticos y demás remuneraciones derivadas del cargo que ejerza en el organismo.





- Artículo 135.** Durante los lapsos de evaluación final y de recuperación correspondientes a los períodos académicos establecidos por la Universidad, no podrá acordarse licencias, salvo por razones de salud y otras excepciones contempladas en el presente Reglamento.
- Artículo 136.** El profesor, luego de vencida su licencia, deberá reincorporarse en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles. Dicha reincorporación será en la misma situación académica en que se encontraba para el momento en que se le concedió el permiso.
- Artículo 137.** Únicamente aquellos docentes que durante la Excedencia Activa o la Comisión de Servicio, hayan mantenido carga académica en esta Universidad, podrán optar al ascenso de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia. Igualmente, podrán ascender durante el ejercicio de la situación administrativa especial, aquellos docentes que, de acuerdo con el Artículo 131 estén exceptuados de la función docente.
- En estos casos, la duración de dichas licencias será igualmente computable como antigüedad para los efectos de jubilaciones y prestaciones sociales.
- Artículo 138.** No se computará el tiempo de excedencia o de comisión de servicio para los efectos de disfrute de Año Sabático, a excepción de aquellos casos, en los cuales el docente continué con carga académica, todo de conformidad con lo previsto en la reglamentación interna.
- Artículo 139.** El tiempo de permanencia en Excedencia Pasiva, no se considerará como servicio activo a los fines del cómputo para los ascensos, jubilaciones y prestaciones sociales.
- Artículo 140.** Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de postgrado, cumplir comisiones de servicio o misiones de intercambio con otras instituciones académicas, a juicio del Consejo Directivo, organismo este que fijara la duración del permiso



## CAPITULO VIII

### DE LOS REINGRESOS Y REINCORPORACIONES

**Artículo 141.** Los Miembros Ordinarios del Personal Docente y de Investigación, podrán reingresar a la Universidad, cuando se hayan separado de ella por renuncia o traslado a otras Universidades o instituciones de educación superior. Queda a discreción del Consejo Directivo aprobar o no dicho ingreso

**Parágrafo Único:** Por reingreso se entiende la situación administrativa que se plantea para aquellos miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad, que por renuncia o traslado a otras instituciones de educación universitaria, se hayan separado de esta Casa de Estudios y deseen pertenecer nuevamente a su personal Docente y de Investigación.

**Artículo 142.** Los aspirantes a reingresar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior, presentarán su solicitud ante la Rectora o el Rector, según sea el caso quien lo someterá a consideración del Consejo Directivo, el cual decidirá al respecto de conformidad con la reglamentación correspondiente.

**Artículo 143.** Para la solicitud de reingreso y producir una decisión al respecto, deberá tomarse en consideración, entre otros aspectos, la actividad desplegada por el docente durante el tiempo que permaneció en la Universidad y el tiempo durante el cual estuvo desligado de la Institución.

**Artículo 144.** La solicitud de reincorporación deberá formularse ante la Rectora o el Rector. Es requisito indispensable para la tramitación de dicha solicitud no haber sido objeto de sanción por parte del Consejo Directivo de la Universidad o por cualquier ente Jurisdiccional por haber cometido hechos punibles graves. En todo caso, la decisión final estará a cargo del Consejo Directivo.

**Artículo 145.** Aprobado el reingreso o la reincorporación de un profesor, este deberá ser ubicado en la categoría académica que tenía para la fecha de su separación de la Universidad, o la que hubiere adquirido en una Universidad Nacional si fuere el caso.



## CAPÍTULO IX

### DEL DESARROLLO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 146.** La Universidad garantizará el desarrollo integral de su Personal Docente y de Investigación. Para cumplir con esta estrategia creará una instancia organizativa, adscrita al Vicerrectorado Académico para tal fin. La misma, se encargará de diseñar programas dirigidos a la capacitación, actualización, formación y desarrollo del Personal Docente de esta Casa de Estudios. Toda esta estrategia, en correspondencia con los planes curriculares, las ofertas académicas y las actividades de investigación e interacción comunitaria planteadas en las diferentes unidades operativas de la Universidad.
- Artículo 147.** Todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la instancia organizativa, adscrita al Vicerrectorado Académico vinculada al desarrollo integral del Personal Docente y de Investigación, se regirá por las disposiciones que al efecto apruebe el Consejo Directivo.
- Artículo 148.** La Universidad establecerá, mantendrá y ejecutará políticas, planes, programas, normas y procedimientos que regulen los procesos dirigidos a la capacitación y desarrollo del Personal Docente y de Investigación instituidos en el presente Reglamento.



## CAPÍTULO X DEL AÑO SABÁTICO

- Artículo 149.** Los Profesores Agregados, Asociados y Titulares que hayan prestado servicio durante seis (6) años ininterrumpidos en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, a dedicación exclusiva o tiempo completo, tendrán derecho a que se les conceda un año libre de obligaciones académicas ordinarias, para dedicarlo a actividades relacionadas con la enseñanza y la investigación, en las disciplinas en las cuales se ha desempeñado y en general a su formación humanística o científica. Para lo cual, el docente deberá presentar un plan de actividades académicas a desarrollar durante el disfrute del Año Sabático.
- Parágrafo Primero:** No se considerarán interrupciones los casos de enfermedad debidamente justificados; los viajes de estudio, los permisos no mayores de tres (3) meses, autorizados por El Consejo Directivo a proposición del Consejo de Núcleo o del Decanato de Educación Avanzada, y las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad.
- Parágrafo Segundo:** Durante el disfrute del Año Sabático los miembros del Personal Docente y de Investigación, deberán dedicar por lo menos un periodo de seis (6) meses para realizar actividades destinadas a su mejoramiento profesional
- Parágrafo Tercero:** Para los fines de ascenso, jubilación y beneficios socio-económicos, el año sabático será considerado como tiempo de servicio activo en la Institución.
- Parágrafo Cuarto:** Los años de servicio requeridos para el otorgamiento del año sabático no serán acumulables, en cada oportunidad deben cumplirse separadas y sucesivamente.
- Artículo 150.** En cada dependencia académica no podrá concederse el Año Sabático, durante un mismo ejercicio fiscal, a más del 10% de todos los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, dentro de las categorías y dedicaciones a que se refiere el Artículo 149.
- Parágrafo Único:** Excepcionalmente dicho porcentaje podrá ser aumentado por el Consejo Directivo hasta un 5 %, cuando las obligaciones del personal que tenga derecho a este beneficio puedan ser cubiertas sin gravamen adicional del presupuesto universitario.
- Artículo 151.** La Universidad establecerá un sistema para los profesores de la unidad académica a la que pertenezca el beneficiario puedan cubrir las funciones docentes que éste desempeña.



**Artículo 152.** El profesor interesado en obtener el Año Sabático, deberá introducir solicitud escrita acompañada del respectivo plan de trabajo, incluyendo gastos de matrícula, materiales de estudio, y otros si así fuere el caso, ante el Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente, cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, hasta el 30 de Abril de cada año para el inicio del disfrute durante el ejercicio fiscal siguiente.

**Parágrafo Único.** Los planes de trabajo deberán ceñirse a las especificaciones del Programa Anual para la Capacitación y Desarrollo del personal docente y de investigación, elaborado por la Comisión Central de Desarrollo Profesional y aprobado por el Consejo Directivo.

**Artículo 153.** Las solicitudes deberán acompañarse de los siguientes recaudos:

- a) Certificación expedida por la Coordinación de Secretaría correspondiente, en la cual conste:
  1. La categoría del Facilitador en el Escalafón Universitario del solicitante;
  2. El cumplimiento de los años de servicio requeridos en el Artículo 149, para la fecha en la cual el profesor aspire iniciar su Año Sabático;
  3. Los viajes de estudio, becas y permisos concedidos, con indicación de las fechas en que se produjeron los mismos;
  4. La relación de actividades académicas y administrativas desarrolladas en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.
- b) Informe de aprobación para la consideración del Año Sabático del Director del Núcleo o jefe de la dependencia académica de adscripción del facilitador, atendiendo a lo establecido en el Artículo 149, Ordinal Tercero.
- c) Plan de trabajo a cumplir durante el Año Sabático, en el cual se especificará lugar y fecha de realización del mismo, anexando constancia de la solicitud efectuada por el interesado ante la Institución o Instituciones en las cuales se propone realizarlo, así como de la respuesta correspondiente.

Cuando por razones justificadas, no pueda cumplirse, para la fecha de recepción de solicitudes, con las exigencias del literal b) del presente Artículo, podrá obviarse tal requerimiento en cuyo caso la aprobación de la solicitud quedará condicionada al cumplimiento de las mismas.

**Artículo 154.** El Director del Núcleo o el supervisor correspondiente, cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, verificará los requisitos y remitirá la solicitud con sus recaudos a la Dirección de Desarrollo Profesional, hasta el treinta (30) de Mayo de cada año, para que ésta emita opinión y elabore el respectivo informe, que remitirá a la Vicerrectora o Vicerrector Académico para su estudio y remisión del Consejo Directivo.

**Artículo 155.** La Comisión Central de Año Sabático, analizará las solicitudes en conjunto y establecerá las prioridades, conforme a los siguientes criterios:

- a) Adecuación del plan de trabajo con los programas de la respectiva unidad, en particular y de la Universidad en general.



- b) Evaluación de las actividades académicas de cada profesor y relación de las fechas de presentación de los trabajos de ascenso y del disfrute del Año Sabático.
- c) Presupuesto destinado a los fines correspondientes.

**Artículo 156.** La Comisión Central de Año Sabático, presidida por la Vicerrectora o el Vicerrector Académico, conocerá todas las solicitudes en la primera quincena del mes de Julio de cada año y las remitirá de inmediato con la opinión correspondiente al Consejo Directivo que deberá pronunciarse al respecto, a más tardar, el treinta (30) de Septiembre de cada año.

**Artículo 157.** Una vez aprobado el plan de trabajo presentado por el facilitador, solo podrá ser modificado con la autorización del Consejo Directivo, oída la opinión de la Comisión Central de Año Sabático.

**Artículo 158.** La Universidad sufragará los gastos de matrícula, si los hubiere, y los de pasajes aéreos en clase económica, a razón de uno para el profesor, uno para el cónyuge y uno para cada hijo menor de edad, hasta un máximo de dos hijos, sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Si ambos cónyuges fueren profesores de la Universidad, recibirá un solo pasaje por cada hijo.

La remuneración será igual a la que le corresponda de acuerdo con su dedicación y categoría en el escalafón universitario, pero en esta no se incluirá lo relativo a las primas por cargo.

**Artículo 159.** Quien disfrute del Año Sabático, no podrá desempeñar actividades remuneradas en ninguna institución pública o privada, salvo las autorizadas expresamente, por vía de excepción y causa justificada, por el Consejo Directivo.

**Artículo 160.** Podrá diferirse el disfrute del Año Sabático de los Responsables de Programas, Directores de Núcleos y Responsables de otras dependencias, en razón de necesidades de servicio. En tales casos, el diferimiento no podrá ser por un término mayor de dos (2) años. Los profesores mantendrán el orden prioritario que les corresponda y la antigüedad les será acumulada para disfrutar otro Año Sabático. Los profesores a quienes les haya sido diferido el Año Sabático, deberán renovar su solicitud para el siguiente año.

**Parágrafo Único:** La Universidad podrá diferir por necesidades de servicio el Año Sabático, o negar la concesión del mismo, por las razones previstas en el Artículo 162. En estos casos, la antigüedad tendrá efectos acumulativos y por tanto, el Consejo respectivo deberá expedir oportunamente la certificación correspondiente aplicándose, en cuanto al orden prioritario, lo previsto en este artículo.

A los efectos de la presente disposición, se entenderá por "necesidades de servicio" aquellas actividades que realice el profesor encomendadas por la Universidad o



en beneficio de ella. En todo caso, compete a la Comisión Central de Año Sabático, la calificación correspondiente, en la oportunidad que conozca y emita opinión sobre las solicitudes para remitirlas a la decisión del Consejo Directivo.

- Artículo 161.** La Comisión de Año Sabático, decidirá la postergación del Año Sabático de aquellos profesores a quienes una vez concedido, no puedan hacer uso del mismo por motivos debidamente justificados y distintos a los previstos en el artículo anterior, siempre y cuando manifiesten tal impedimento, a través de la unidad respectiva, con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para su inicio. En este caso, el profesor deberá renovar su solicitud para el próximo año y mantendrá el orden prioritario que se le haya concedido.
- Artículo 162.** La Universidad podrá coordinar el otorgamiento del Año Sabático con los programas de becas, de manera que ambos beneficios sean consecutivos. En todo caso, la beca debe ser apelada por el Consejo Directivo, al otorgar el año sabático.
- Artículo 163.** A los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación se les tomará en cuenta el tiempo que estuvieron contratados a dedicación exclusiva o a tiempo completo, a los fines del cómputo de la antigüedad para el disfrute del año sabático.
- Artículo 164.** Para atender las obligaciones económicas derivadas del beneficio del Año Sabático y sin perjuicio de que este se continúe otorgando, la Universidad establecerá un fondo de carácter espacial o relacionado con los fondos o programas destinados a otros fines de carácter social.



## CAPÍTULO XI

### DE LAS BECAS

- Artículo 165.** El otorgamiento de las becas para cursar estudios de postgrado de especialización, maestría y doctorado, lo hará el Consejo Directivo, considerando la pertinencia de estos estudios en el ejercicio de las actividades académicas o de investigación del Facilitador en la Universidad, previo informe del Vicerrectorado Académico.
- Artículo 166.** También se otorgarán becas para desarrollar y perfeccionar al Personal Docente y de Investigación, de acuerdo con los programas para la capacitación establecidos diseñados por la Dirección de Desarrollo Profesional y aprobados por el Consejo Directivo. Así como, para realizar estudios, investigaciones o pasantías en Universidades, Institutos y otros Centros Científicos Nacionales o Extranjeros de reconocido prestigio académico, técnico científico o humanístico, conforme a los criterios de selección establecidos por el Consejo Directivo.
- Artículo 167.** El diseño de los programas y planes para la capacitación y desarrollo del Personal Docente y de Investigación indicara:
- Cursos, investigaciones o pasantías que se requieren en función de las necesidades de la Universidad.
  - Nivel de tales estudios, cursos, investigaciones o pasantías.
  - Duración aproximada.
  - Instituciones nacionales o extranjeras donde pudieran realizarse.
  - Idioma requerido.
  - Financiamiento necesario.
  - Dedicación que se requiere.
  - Forma de suplir al personal becado durante su ausencia.
  - El destino previsto para utilizar el recurso, una vez finalizado el periodo de beca, que deberá ser acorde con los conocimientos adquiridos.
  - Otros requerimientos que establezca el Consejo Directivo.
- Artículo 168.** El Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente, cuando se trate de un docente adscrito a otras dependencias, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos y remitirá la solicitud de becas con sus recaudos al Vicerrectorado Académico para que determine su pertinencia y elabore el informe respectivo, que remitirá del Consejo Directivo.
- Artículo 169.** El Vicerrectorado Académico constituirá la Comisión Central de Becas, integrada por la Vicerrectora o el Vicerrector quien la presidirá, la Decana o el Decano de Educación Avanzada, el o la Directora de Desarrollo Profesional, quien ejercerá la Secretaría de la Comisión y un representante de los profesores por cada gremio, con una categoría no inferior a la Agregado, designado por el Sindicato o Asociación que los agrupe. El resultado de esta evaluación será remitido al Consejo Directivo.
- Artículo 170.** Será condición indispensable para el otorgamiento de la beca, que el aspirante acredite fehacientemente ante la Comisión Central de Becas, que posee





conocimientos suficientes del idioma en el que se vayan a realizar los cursos o que ha aprobado estudios de perfeccionamiento del respectivo idioma, a satisfacción de la Universidad o Institución donde se van a realizar los estudios.

**Parágrafo Único:** Cuando la Universidad lo considere conveniente, podrá sufragar, hasta por seis (6) meses, los gastos correspondientes a un curso especial de idiomas, que podrá realizarse en Venezuela o en el Exterior, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 171.** El aspirante a beca deberá ser venezolano, miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación, a dedicación exclusiva o tiempo completo, con categoría mínima de Profesor Asistente y no menos de dos (2) años de servicio en tal condición, antes del momento de la solicitud.

**Parágrafo Único:** El Consejo Directivo, en casos excepcionales, debidamente fundamentados en planes o programas específicos estratégicos para la Universidad, podrá conceder Becas a los profesores Instructores.

**Artículo 172.** Las becas se concederán por el término de un (1) año prorrogable durante el periodo que duren los estudios, de acuerdo con los requerimientos exigidos en las Instituciones donde los cursaren.

**Parágrafo Único:** Las prórrogas se considerarán tomando como base los resultados que anualmente presente el beneficiario con respecto al cumplimiento de las cláusulas establecidas en su contrato y al reporte que envíen las autoridades competentes, en relación con su rendimiento académico. Ello debidamente acompañado a las respectivas solicitudes de prórroga

En todo caso, la duración de la beca no podrá exceder de dieciocho (18) meses para especialización, treinta (30) meses para Maestría y cuarenta y ocho (48) meses para Doctorado, incluyendo el periodo que debe dedicarse al desarrollo y defensa de la Tesis Doctoral, cuando esto sea procedente.

**Artículo 173.** El becario, al aceptar la beca, adquiere el compromiso de cumplir sus estudios, investigaciones o pasantías en los centros que específicamente se le hayan señalado.

**Artículo 174.** El becario no podrá desempeñar otras actividades remuneradas, salvo el caso de los trabajos conexos que le impongan sus estudios y que contribuyan a su mejor aprovechamiento, siempre que los hubiere autorizado previamente el Consejo Directivo.

**Artículo 175.** El becario no podrá aceptar asignaciones de otra institución o persona jurídica que lo obligue a contraer compromisos que interfiera con los adquiridos con la



Universidad. En todo caso, cualquier asignación deberá ser sometida a la autorización del Consejo Directivo.

- Artículo 176.** El becario deberá suministrar a la Comisión Central de Becas, por lo menos cada seis (6) meses, información oficial y documentada sobre el desarrollo de las actividades para las cuales le fue concedida la beca. Quedara igualmente obligado a remitir, al final de cada uno de los respectivos periodos académicos, una constancia oficial de la evaluación obtenida en los cursos regulares que estuviere realizando.
- Artículo 177.** La Comisión Central de Becas, podrá solicitar todas las informaciones adicionales que considere necesarias, en relación con el rendimiento del becario y este estará obligado a suministrarlas, y a colaborar en la obtención de las mismas.
- Artículo 178.** Los becarios quedan obligados a gestionar asuntos de interés para la Universidad, a cuyos efectos se les proporcionara el valor de los materiales requeridos, si procede, los de su envío y de movilización, cuando los trámites deban efectuarse en localidades diferente al lugar de residencia del becario.
- Artículo 179.** Cuando el becario vea obligado a interrumpir sus actividades por causa de enfermedad o accidente, informara inmediatamente a la Comisión Central de Becas para que esta resuelva lo que considere conducente. En estos casos, se le concederá al becario el auxilio que se estime pertinente.
- Artículo 180.** El monto de la beca será establecido por el Consejo Directivo.
- Artículo 181.** La Universidad, dispondrá sufragar los gastos complementarios siguientes:
- a) Pasajes aéreos de ida y regreso para el becario, su cónyuge y 2 hijos menores de edad si la beca es en exterior.
  - b) Matrícula.
  - c) Una asignación anual cuyo monto será fijado por el Consejo Directivo al inicio de cada año, para la adquisición de libros y materiales de estudio.
  - d) Seguro de Vida y Hospitalización en el país donde se realicen los estudios.
  - e) Gastos para la elaboración de tesis de grado, y los gastos que ocasionan los trabajos de investigación previa presentación de los recibos originales correspondientes, hasta un máximo equivalente a un mes de beca.
  - f) Gastos de instalación y reinstalación conforme a la respectiva tabla de gastos aprobada por el Consejo Directivo. Cuando se trate de becas a tiempo parcial el Consejo Directivo determinará los gastos complementarios correspondientes, conforme a la tabla dictada al efecto.



**Artículo 182.** La reincorporación del becario a la Universidad se producirá cuando la Institución donde cursó estudios certifique que han sido satisfechos todos los requerimientos para optar al correspondiente diploma.

Esta constancia deberá enviarse en un plazo no mayor de treinta (30) días después de haber culminado el último requisito, incluyendo la defensa de tesis, en caso de que sea procedente.

**Artículo 183.** Dentro de los treinta (30) días siguientes al regreso del becario, este deberá presentar por escrito ante el Director de Núcleo, un informe final sobre sus estudios y experiencias e igualmente consignar copias del título, diploma y constancias, debidamente legalizados, así como tres copias de los trabajos realizados.

El Director de Núcleo o el Supervisor correspondiente cuando se trate de docentes adscritos a otras dependencias, remitirá a la Comisión Central de Becas una evaluación sobre la actuación del becario, a los fines de la reincorporación y asignación de las funciones correspondientes.

**Artículo 184.** El becario quedará obligado, al término de la beca, a continuar prestando sus servicios a la Universidad Simón Rodríguez, por lo menos en la misma dedicación, por el doble del tiempo de duración de la beca, salvo que los motivos de cesación de la beca otorgada constituyan causa suficiente para su remoción como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad, previo el cumplimiento del respectivo procedimiento disciplinario, dejando a salvo las acciones legales que pudieren proceder.

**Artículo 185.** Constituyen motivos suficientes para acordar la cesación de la beca, lo siguiente:

- a) Que se compruebe la falsedad de alguno o de algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca o de los informes periódicos que el becario está obligado a remitir.
- b) La no admisión oportuna en los centros previstos para que el becario desarrolle su programa de trabajo; la ausencia del becario del sitio donde debía seguir sus estudios, pasantías o investigaciones y la cancelación de su matrícula o licencia.
- c) El uso de la beca para estudios diferentes de los que motivaron la concesión de la misma.
- d) El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de las obligaciones previstas en estas Normas o en el respectivo contrato de beca y el vencimiento del término de concesión de esta.
- e) Cuando se exceda del tiempo establecido para realizar los estudios correspondientes.
- f) Haber improbadado el 75% de los cursos inscritos durante un periodo académico



- Artículo 186.** Corresponde a la comisión Central de Becas, la calificación, en cada caso, de los motivos de cesación de la beca, a cuyo efecto, notificará al becario para que exponga y pruebe lo que considere conducente a su descargo, dentro del lapso fijado prudencialmente por dicha Comisión. De esta situación se notificara al Consejo Directivo para que decida sobre el particular.
- Artículo 187.** El beneficiario de una beca que renuncie a ella sin motivos justificados, estará obligado a reintegrar todas las cantidades que hubiere percibido por tal concepto. Igual sanción se aplicara a quienes se acordare cesación de la beca.
- Artículo 188.** El beneficiario de una beca que se exceda del tiempo establecido para realizar los estudios correspondientes, generará motivos suficientes para acordar la cesación de la beca y su no incorporación a la Universidad de manera inmediata, será causa suficiente para su remoción como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad, previo el cumplimiento del respectivo procedimiento disciplinario, dejando a salvo las acciones legales que pudieren proceder.



## CAPITULO XII

### DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 189.** Los miembros del personal docente y de investigación estarán sometidos a las medidas disciplinarias que prevé la Ley de Universidades y el presente Reglamento.

**Artículo 190.** Las medidas disciplinarias aplicables a los miembros del personal docente y de investigación solo serán acordadas por el Consejo Directivo, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto, tomando en cuenta la gravedad de los hechos comprobados imputables al respectivo profesor.

**Artículo 191.** Se establecerá como medida disciplinaria a los miembros del personal docente y de investigación:

- a) La amonestación verbal.
- b) La amonestación escrita.
- c) La suspensión temporal; sin goce de sueldo.
- d) La destitución.

**Artículo 192.** Cuando la medida a aplicar sea de amonestación no se requerirá la instrucción de expediente. Dicha sanción deberá solicitarla el Supervisor jerárquico y será impuesta por el Rector, los Vicerrectores, el Secretario, o los Directores de Núcleo, según sea el caso, quienes deberán oír previamente al profesor involucrado.

La suspensión y la destitución serán propuestas por los Consejos de Núcleos al Consejo Directivo, órgano que hará la calificación de la falla y en atención a ello ordenará o no la instrucción del respectivo expediente, en el cual quede comprobada la comisión de cualquiera de las faltas establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades. En todo caso deberá garantizarse el derecho a la defensa.

**Parágrafo Único:** Corresponde al Consejo Directivo actuar como órgano instructor en materia disciplinaria, asistido por la unidad de Consultoría Jurídica delegada.

**Artículo 193.** La instrucción de expediente disciplinario para los Miembros del Personal Docente y de Investigación, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La solicitud que prevé el artículo anterior deberá acompañarse de las pruebas o argumentos presentados que permitirán determinar, si existe mérito suficiente para iniciar la instrucción de expediente;
- b) Si se declara con lugar la apertura del expediente, el Consejo Directivo, en el mismo acto, designará al respectivo Decano o Decana o Director o Directora del Núcleo para que ejerza las funciones de Instructor;
- c) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el instructor citará al profesor o profesores involucrados en el procedimiento objeto de la



solicitud, a fin de informarle(s) sobre la averiguación a la que se encuentra(n) sometido(s);

- d) Cumplidas las formalidades de la citación e imposición del expediente, se le(s) otorgará un plazo de treinta (30) días hábiles para que emita(n) las pruebas de descargo. En este mismo lapso, se promoverán y evacuarán las pruebas en relación con los hechos que hayan dado origen a la solicitud de expediente;
- e) Las calificaciones se harán preferentemente por oficio, personalmente, por vía telegráfica o a través de cualquier otro medio de comunicación impreso. El instructor dejará constancia en expediente de la forma utilizada para la citación. Para el caso de imposibilidad o dificultad de localizar al interesado, el instructor podrá publicar la citación, por una sola vez, en diario de normal circulación en el lugar de residencia del interesado. Como lugar de residencia se tendrá la ciudad o población en el cual labore el interesado y en casos espaciales, el último lugar que haya declarado como su residencia, el cual debe constar en el expediente académico correspondiente;
- f) Transcurrido el lapso de promoción y evacuación de pruebas, el Instructor remitirá el expediente y su informe al Consejo Directivo dentro de los quince (15) días siguientes.
- g) El Consejo Directivo, en la sesión siguiente a la fecha de consignación del expediente, lo estudiará y de considerar que se requieren nuevos recaudos, lo devolverá al instructor con la recomendación de urgencia, de manera que pueda ser estudiado en la reunión siguiente del cuerpo;
- h) Emitido el pronunciamiento correspondiente, el Consejo Directivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, lo remitirá al Consejo de Núcleo o del Decanato, para la debida notificación de la sanción impuesta la cual deberá practicarse en el término de diez (10) días hábiles.
- i) Los expedientes disciplinarios serán confidenciales hasta tanto se haga efectiva la decisión pertinente.

**Artículo 194.**

Ante las sanciones disciplinarias, los interesados podrán recurrir en última instancia ante el Consejo de Apelaciones.



### CAPÍTULO XIII

#### DEL CONSEJO DE APELACIONES

- Artículo 195.** El Consejo de Apelaciones, por decisión del Consejo Directivo, constituye el órgano superior de la Universidad en materia disciplinaria, y actuará como última instancia para conocer de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal Académico y de Investigación y a los participantes.
- Artículo 196.** El Consejo de Apelaciones estará integrado por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes duraran tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. Los miembros principales y los suplentes deberán ser profesores de reconocida honestidad e idoneidad, con categoría no inferior a la Asociado y antigüedad no menor de diez (10) años en la Universidad.
- Entre los miembros principales del Consejo de Apelaciones se elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Primer Vocal y un Segundo Vocal.
- Artículo 197.** Los miembros principales del Consejo de Apelaciones serán escogidos por el Consejo Directivo entre los ocho (8) candidatos propuestos por los gremios al efecto por los profesores con categorías de Asistentes, Agregados, Asociados y Titulares. Los tres (3) Candidatos restantes tendrán el carácter de Primero, Segundo y Tercer Suplente.
- Artículo 198.** Las ausencias de los miembros del Consejo de Apelaciones serán cubiertas en forma consecutivas con respecto al orden de su designación, de manera que el Vicepresidente supla al Presidente, el Secretario al Vicepresidente, el primer vocal sustituya al Secretario, el segundo vocal al primero y así sucesivamente, hasta el Tercer Suplente. Las ausencias absolutas serán cubiertas hasta el final del periodo en el mismo orden.
- Artículo 199.** La inasistencia no justificada de un miembro principal o suplente a las reuniones o actos para los cuales fueren convocados, hasta por tres veces consecutivas, será motivo de remoción por decisión de los miembros del Consejo de Apelaciones.
- La falta que origine como consecuencia de esa remoción será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior.
- Artículo 200.** Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:
1. Conocer y decidir, en última instancia, de los recursos interpuestos contra las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros del personal Académico y de Investigación y a los alumnos.
  2. Servir de Tribunal de Honor en los asuntos que les sean sometidos por vía de arbitraje.



3. Las demás que le señalen el presente Reglamento y las normas internas.

- Artículo 201.** El Despacho del Consejo de Apelaciones funcionará todos los días conforme al calendario académico/administrativo y horario laboral de la Universidad.
- Artículo 202.** El Consejo efectuara una sesión ordinaria una vez al mes, en los días que expresamente acuerden sus miembros. La indicación de tales días se fijará en la cartelera correspondiente.
- Artículo 203.** El Consejo efectuará sesiones extraordinarias cuando haya materia urgente que tratar o lo exijan las circunstancias, o lo pida un miembro principal del Consejo. A este efecto, se librará convocatoria en la cual constará los asuntos a tratar y en la misma solo se tratará lo previsto en ella.
- Artículo 204.** De cada una de las sesiones que efectúen, se levantará un acta, la cual será aprobada en la sesión siguiente, asentada en un libro especial y deberá estar suscrita por todos los miembros.
- Artículo 205.** Las sesiones del Consejo de Apelaciones son reservadas y sus deliberaciones secretas.
- Artículo 206.** El Presidente, junto con el Secretario, tendrá a su cargo la substanciación o tramitación relativa a los procedimientos establecidos para el Consejo de Apelaciones.
- Artículo 207.** El Consejo de Apelaciones, permitirá previa solicitud, la lectura del expediente y expedirá copias al apelante o/a su legítimo apoderado y a los representantes del órgano universitario del cual emanó el Acto. Así mismo, expedirá copias a los Tribunales de la República. En ningún caso se permitirá la toma de grabaciones.
- Artículo 208.** El Presidente del Consejo de Apelaciones tiene las siguientes atribuciones:
- a) Representar al Consejo de Apelaciones ante organismos, autoridades y personas naturales o jurídicas.
  - b) Tramitar todos los asuntos relacionados con el Consejo de Apelaciones y firmar en su nombre.
  - c) Presidir las reuniones del Consejo de Apelaciones.
  - d) Convocar las reuniones del Consejo de Apelaciones y elaborar con el Secretario el orden del día.
  - e) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo de Apelaciones.
  - f) Mantener informado a los miembros del Consejo de Apelaciones de las gestiones que realice.
  - g) Notificar al Consejo Directivo las decisiones del Consejo de Apelaciones.
  - h) Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.





- Artículo 209.** El Vicepresidente del Consejo de Apelaciones suplirá las ausencias del Presidente y lo asistirá en la gestión y cumplimiento de los deberes y atribuciones que esta tiene asignado.
- Artículo 210.** El Secretario del Consejo de Apelaciones, tiene las siguientes atribuciones:
- Dirigir el despacho de Secretaría, atender la correspondencia y llevar el archivo del Consejo
  - Dar cuenta al Presidente de todos los asuntos por resolver.
  - Asistir a las reuniones del Consejo, redactar sus actas y someterlas a su aprobación.
  - Hacer las participaciones que le indique el Consejo o el Presidente y le señalen las Leyes y los Reglamentos.
  - Refrendar los fallos, actos y acuerdos del Consejo de Apelaciones y lo actos del Presidente.
  - Certificar las copias que deben expedirse.
  - Suplir las ausencias del Vicepresidente
  - Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.
- Artículo 211.** Los Vocales del Consejo de Apelaciones, tienen las siguientes atribuciones:
- Conocer de los expedientes que se llevan por ante el Consejo de Apelaciones.
  - Emitir sus opiniones y decisiones sobre los procedimientos.
  - Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y hacer las observaciones que creyere necesarias sobre el cumplimiento de los procedimientos.
  - Realizar todas las gestiones inherentes a su cargo que le sean encomendadas por el Consejo de Apelaciones.
  - Suplir las ausencias en el orden establecido en el Artículo 198.
  - Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.
- Artículo 212.** El Consejo de Apelaciones tendrá el personal técnico, de secretaría y de servicio, que sea necesario para su funcionamiento.
- Artículo 213.** Para la provisión del personal a que se refiere el artículo anterior, el Presidente solicitará el nombramiento a la Rectora o el Rector, previo acuerdo del Consejo de Apelaciones.
- Artículo 214.** El personal técnico, de secretaría y de servicio tiene los siguientes deberes:
- Guardar secreto sobre los asuntos que se ventilen en el Consejo de Apelaciones.
  - Velar por el mantenimiento y conservación de los útiles, equipos, material documental y archivo del Consejo de Apelaciones.
  - Cumplir con todos los deberes inherentes al cargo establecidos en las Leyes y en los Reglamentos de la Institución.
  - Cualquier violación del secreto de los asuntos que se ventilen en el Consejo de Apelaciones, será motivo para la remoción de la Institución de este tipo de personal.



- Artículo 215.** Las apelaciones se interpondrán directamente ante el Consejo de Apelaciones.
- Artículo 216.** El término para intentar la apelación es de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación al sancionado.
- Artículo 217.** La autoridad sancionadora, registrará la fecha de notificación al sancionado con la firma de éste en la copia de la comunicación correspondiente a la decisión. La notificación deberá hacerse dentro de un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de la decisión, tal como lo dispone el Artículo 193 en su literal i).
- Artículo 218.** Si el sancionado se negare a firmar, darán constancia de ello, el funcionario encargado de hacer la notificación y dos testigos presenciales de este hecho. Si fuere imposible localizarlo, se notificara mediante publicación en la cartelera del respectivo Centro Regional durante un lapso de cinco (5) días hábiles o en uno de los diarios de mayor circulación regional.
- Artículo 219.** Impuesta una sanción a uno o más profesores, o una medida disciplinaria a uno o más alumnos por cualesquiera de las instancias competentes para ello, se participará inmediatamente por escrito al Consejo Directivo y al Consejo de Núcleo o del Decanato de Educación Avanzada, si fuere una instancia diferente a este, quien aplico la sanción o medida disciplinaria, con indicación de la fecha de notificación.
- Artículo 220.** En la notificación de la sanción impuesta se hará saber al sancionado el término de apelación señalado en el Artículo 216 del presente Reglamento.
- Artículo 221.** Las Resoluciones mediante las cuales se impongan las sanciones o medidas disciplinarias, deberán ser suficientes motivadas, de manera que el sancionado quede debidamente enterado de los hechos que se le imputan.
- Artículo 222.** El escrito de la apelación será presentado personalmente o por medio de apoderado y por duplicado. En el acto de la presentación del escrito, el recurrente exhibirá su cédula de identidad. El duplicado del escrito le será devuelto, sellado y con mención del día y la hora.
- Artículo 223.** En caso de representación, esta podrá acreditarse mediante carta-poder, la cual deberá ser ratificada por el recurrente ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del escrito.
- Artículo 224.** En los tres (3) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el Presidente del Consejo de Apelaciones, decidirá sobre su admisión y procederá a solicitar los antecedentes administrativos del caso.



- Artículo 225.** Recibidos los recaudos, el Consejo de Apelaciones entrará a conocerlos y ordenará la reposición si se evidencia que se han cometido graves vicios de procedimiento, tales como:
- Haber prescindido de los requisitos relativos a las notificaciones previstas en los Artículos 173 y 175.
  - Haber incumplido lo establecido en las normas que regulan los procedimientos disciplinarios para el personal docente y de investigación.
- Artículo 226.** Los miembros del Consejo de Apelaciones, deberán inhibirse del conocimiento del caso o podrán ser recusados en cualquier de las siguientes circunstancias:
- Cuando tengan parentesco con el apelante o la autoridad sancionadora, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
  - Cuando de alguna forma hayan intervenido en la sustanciación del caso en la primera instancia.
  - Por las causales de inhibición o recusación prevista en nuestra Legislación Civil y Penal.
- Artículo 227.** El escrito de inhibición o recusación debidamente razonado, será presentado al Consejo de Apelaciones, el cual decidirá sobre la misma en la sesión siguiente.
- Artículo 228.** Recibidos los antecedentes administrativos del caso, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de quince (15) días hábiles dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar. Así mismo, el Consejo de Apelaciones ordenará la evacuación de las pruebas que crea pertinentes y podrá extender dicho lapso solo a los fines de evacuación, hasta diez (10) días hábiles.
- Artículo 229.** Los apelantes podrán promover todos los medios de pruebas establecidas en nuestro ordenamiento civil, penal y administrativo. Las causales deberán promoverse y evacuarse dentro del lapso previsto en el Artículo anterior.
- Artículo 230.** A los efectos de la evacuación de pruebas, el Consejo de Apelaciones podrá designar las comisiones que fueren necesarias, previa fijación del lapso que considere conveniente para el cumplimiento de su cometido.
- Artículo 231.** Vencido el lapso de pruebas se designará ponente, el cual deberá presentar el proyecto de fallo para su discusión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y el Consejo de Apelaciones decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del proyecto.
- Artículo 232.** La decisión definitiva contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.



- Artículo 233.** El Consejo de Apelaciones, al decidir podrá confirmar, modificar o revocar la decisión apelada según lo alegado y probado en los recaudos respectivos.
- Artículo 234.** La decisión definitiva será por mayoría y firmada por todos los miembros del Consejo de Apelaciones. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y el secretario y deberán aparecer al pie del fallo, integrando con él una sola pieza.
- Artículo 235.** Se participará lo decidido al Consejo de Núcleo o de Decanato, al Consejo Directivo, a la Comisión Electoral, según sea el caso, y al apelante o apelantes. El expediente original se enviara para su archivo a la Secretaria de la Universidad, se guardara una copia certificada del fallo en el Consejo de Apelaciones y otra será enviada para su publicación en la Gaceta de la Universidad.
- Artículo 236.** El pronunciamiento emitido por el Consejo de Apelaciones, agota la vía administrativa y deja abierta la vía contencioso/administrativa por ante la jurisdicción competente y con sujeción al procedimiento previsto en dicha jurisdicción.
- Artículo 237.** En caso de que algunos de los organismos o personas declarados competentes para imponer sanciones, desacate las decisiones del Consejo de Apelaciones dictadas en uso de sus atribuciones legales, este procederá de la siguiente manera:
- a) Si el desacato ha sido cometido por el Consejo Directivo o alguna de las autoridades rectorales de la Universidad, el caso será remitido al Consejo Nacional de Universidades.
  - b) Si el desacato es atribuirle a un Consejo de Núcleo, se comunicará el caso al Consejo Directivo.
  - c) Si el desacato fuese imputable a Decano, Directores de Núcleos, Programas, o sus equivalentes, o profesores, el caso será enviado al Consejo Directivo.
- Artículo 238.** No podrán ser sometidas al Consejo de Apelaciones para arbitraje, las materias que estén atribuidas a otros organismos o autoridades universitarias.
- Artículo 239.** La petición de arbitraje se formulará por escrito acompañada de los recaudos pertinentes. El Consejo resolverá sobre su admisibilidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- Artículo 240.** Admitido el arbitraje, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, será dictado el laudo.
- Artículo 241.** El laudo, que tiene carácter obligatorio, reunirá los requisitos del Artículo 232 de este Reglamento.



**Artículo 242.** Dictado el laudo, se notificará a los interesados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.



## CAPITULO XIV

### DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Artículo 243.** La jubilación y pensión son derechos correspondientes al personal Docente y de Investigación de la Universidad, cuando se cumplan los extremos requeridos por las Normas aplicables. Una vez concedidas legalmente, constituye, un beneficio vitalicio, transmisible a los herederos en los términos establecidos en este Estatuto.

**Artículo 244.** Tienen derecho a jubilación los miembros del personal Docente y de Investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio o su equivalente en años de servicio por haber laborado en área rural de la UNESR. Los interesados deberán acompañar a sus respectivas solicitudes de jubilación, los recaudos comprobatorios correspondientes.

**Parágrafo Primero:** A Los efectos de determinar la antigüedad requerida se tendrá en cuenta el tiempo de servicio en las Universidades Nacionales, en la Administración Pública, bien sea Nacional, Estatal, Municipal o en cualquier Instituto Autónomo. En todo caso, el tiempo de servicio docente en la Universidad deberá ser, como mínimo, el noventa (90%) del total requerido para la jubilación, de los cuales veintidós y medio años (22,5) como mínimo, deberán ser de servicio efectivo en la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

**Parágrafo Segundo:** El tiempo de servicio prestado en los mencionados organismos, que haya servido de base para el otorgamiento de la Jubilación anterior, se considera para completar la antigüedad requerida por la Universidad Simón Rodríguez, como requisito para la procedencia de la Jubilación. En este caso, el monto correspondiente a la misma será equivalente, según la edad del profesor, a tantos veinteaos o veinticincoavos del último sueldo devengado, como años de servicio hubieren cumplido los interesados en esta Universidad.

**Parágrafo Tercero:** Cuando el profesor fallezca después de haber introducido su solicitud de jubilación y antes de la decisión del Consejo Directivo, procederá la respectiva pensión de sobrevivientes, sujeta a que se hayan cumplido los requisitos exigidos para el otorgamiento de la jubilación.

**Artículo 245.** Las solicitudes de jubilación se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- a) El profesor interesado deberá consignar su solicitud de jubilación, por escrito ante el Director del Núcleo o el Supervisor correspondiente, cuando



se trate de docentes adscritos a otras dependencias, acompañadas de los recaudos pertinentes, hasta el treinta(30) de abril de cada año.

- b) La petición y los recaudos exigidos serán enviados al Programa Recursos Humanos, a través de la Dirección del Núcleo, o el Supervisor jerárquico correspondiente, hasta el treinta y uno (31) de mayo de cada año.
- c) El Programa Recursos Humanos en un plazo no mayor de un (1) mes, posterior a la recepción de las solicitudes y sus recaudos comprobatorios, previa revisión y constatación de los mismos, remitirá a la Consultoría Jurídica los expedientes completos para que esta Oficina emita opinión previamente al conocimiento del Consejo Directivo.

**Artículo 246.** Deberán acompañarse con la solicitud, en originales, los antecedentes de servicio prestados a la Administración Pública, expedidos por las respectivas Oficinas de personal o su equivalente. Estos contendrán clara especificación del día, mes y año de ingreso y egreso, así como el tipo de jornada o dedicación correspondiente a los servicios; partida de nacimiento y fotocopia de la Cédula de Identidad.

**Artículo 247.** El Consejo Directivo es el órgano competente para otorgar la jubilación y, en consecuencia, decidirá sobre las respectivas solicitudes una vez cumplidos los trámites pertinentes, en la segunda quincena en el mes de septiembre de cada año. Las Jubilaciones se harán efectivas durante el ejercicio fiscal siguiente.

**Artículo 248.** La jubilación podrá ser otorgada de oficio por el Consejo Directivo cuando estuviesen llenos todos los requisitos establecidos para hacer procedente este beneficio.

**Artículo 249.** El tiempo de servicio prestado como profesor contratado y como docente o investigador libre, será considerado como antigüedad y tomado en cuenta para el cálculo de los años de servicio, cuando estos hayan sido prestados en cualquier Universidad Nacional.

**Artículo 250.** A fines de determinar el tiempo de servicio requerido para la jubilación del facilitador, se considerarán los lapsos de servicio prestados en cualquier dedicación: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o tiempo convencional.

Si el interesado para el momento de la Jubilación mantuviese una dedicación a tiempo convencional, se le otorgara la jubilación, si reúne los requisitos establecidos en el Artículo 244.

**Artículo 251.** El monto mensual de las jubilaciones será al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado por el facilitador.

**Artículo 252.** El monto de la jubilación será incrementado en la misma proporción que se incrementen las remuneraciones del personal Docente y de Investigación de la Universidad, sea cual fuere el origen de esos aumentos.



- Artículo 253.** El profesor jubilado disfrutará de todos los beneficios de protección social que la Universidad acuerde a los miembros activos del personal Docente y de Investigación.
- Artículo 254.** Cuando un profesor jubilado por esta Universidad resulte electo para un cargo directivo compatible con las disposiciones legales, deberá suspender la percepción que recibe por concepto de jubilación y disfrutar del sueldo, las primas y demás derechos del cargo que ocupa.
- Una vez finalizada su actuación en el cargo Directivo, disfrutará nuevamente de su jubilación y le corresponderá un ajuste en el monto, con base a lo percibido por tales conceptos.
- Artículo 255.** Los miembros del personal Docente y de Investigación que cumplan con todos los requisitos exigidos para la jubilación y continúen prestando servicios como profesores activos de la Institución, recibirán una retribución correspondiente al monto que les hubiere retenido por concepto de impuesto sobre la renta.
- Artículo 256.** Los profesores jubilados pueden prestar servicios en condición de contratados a la Universidad, para actividades de docencia, investigación, extensión o de índole académico/administrativas con base a necesidades de servicio debidamente justificadas a juicio del Consejo Directivo, y percibirán por ello, además del monto jubilatorio asignado, una compensación equivalente a las horas de servicio para las que fueron contratados, tomando en consideración la última categoría alcanzada en el escalafón. En ningún caso dicha compensación será mayor a la remuneración establecida para el profesor a medio tiempo en la categoría correspondiente. El exceso de horas de trabajo por este concepto será considerado como de carácter ad/honorem.
- Artículo 257.** El complemento o compensación a que se refiere el Artículo anterior generara prestaciones sociales, únicamente por el lapso de la contratación y sobre la base de la remuneración establecida en el contrato.
- Artículo 258.** A los profesores jubilados contratados solo se les tendrá el impuesto sobre la renta, en base a la cantidad percibida por vía de compensación.
- Artículo 259.** En caso de fallecimiento de un miembro del personal Docente y de Investigación que se encontrare disfrutando del derecho de jubilación, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes tendrán derecho a percibir proporcionalmente los siguientes beneficios, en calidad de pensión de sobrevivientes:
- a) El cincuenta por ciento (50%) del monto mensual de la jubilación para el cónyuge sobreviviente mientras no cambie su estado civil y el cincuenta por ciento (50%) restante del monto total de la jubilación se distribuirá entre los hijos menores de veintiún (21) años y se extenderá hasta los que alcancen una edad máxima de veinticinco (25) años si demuestran su condición de estudiantes de educación Superior. En caso de incapacidad permanente debidamente demostrada se mantendrá la referida asignación.





- b) En caso de no existir hijos, el total de la jubilación será para el cónyuge sobreviviente, independientemente de su estado civil.
- c) En caso de no existir cónyuge, el total de la jubilación será para los hijos en las mismas condiciones establecidas en el literal a) de este Artículo.
- d) A falta de cónyuge e hijos se otorgará el cien por ciento (100%) del monto de la jubilación a los padres sobrevivientes, siempre que demuestren que dependían económicamente del causante.
- e) El cónyuge sobreviviente, podrá percibir la pensión correspondiente al hijo declarado con incapacidad permanente, en caso del fallecimiento de éste. En este caso, el total de la jubilación será para el cónyuge sobreviviente.

**Artículo 260.**

A partir del quinto año de servicio, el profesor que se encuentre en situación de inhabilitación permanente, tendrá derecho a una pensión equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el profesor, el cual será incrementado en la misma proporción que se incrementa las remuneraciones del personal Docente y de Investigación activo de la UNESR sea cual fuere el origen de los aumentos.

La inhabilitación deberá ser comprobada mediante informe médico expedido por el Servicio Médico de la Universidad, y aceptado por el Consejo Directivo.

**Parágrafo Único:**

Cuando la incapacidad permanente debidamente comprobada ocurra antes de cumplir cinco (5) años de servicio, el Consejo Directivo, otorgará una compensación al Facilitador, previa presentación de un informe social del núcleo familiar, cuyo monto será establecido en reglamentación especial.

**Artículo 261.**

La solicitud de pensión por incapacidad se hará en la misma forma prevista para las jubilaciones.

**Artículo 262.**

Cuando un miembro del personal docente y de investigación se incapacitare temporalmente por un lapso inferior a un (1) año, recibirá la remuneración completa mientras persista su incapacidad. Si este se prolongare por más de un (1) año, previa la comprobación médica pertinente, se establecerá la pensión a que hubiere lugar, de acuerdo con los Artículos 260 y 261.

**Artículo 263.**

Cuando la inhabilitación que se hubiere tenido como permanente cesare por cualquier causa, el interesado deberá solicitar su reincorporación a la Universidad, la cual podrá ser acordada en base a informe médico emitido por el Servicio Médico de la Universidad, a satisfacción del Consejo Directivo.

**Artículo 264.**

El Consejo Directivo podrá disponer de oficio examen médico de verificación cuando posea fundados indicios de que el inhabilitado pensionado ha dejado de tener esa condición y si el interesado se negare al examen, el Máximo Organismo Universitario podrá suspender el pago de la pensión de invalidez.



- Artículo 265.** En caso de fallecimiento de un profesor inhabilitado pensionado, el monto de la pensión se destinara y distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 259.
- Artículo 266.** El Consejo Directivo otorgara una pensión equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el causante, a los sobrevivientes de aquellos profesores que fallecieren después de haber cumplido cinco (5) o más años de servicio en la Universidad. El monto de la pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 258.
- Artículo 267.** El Consejo Directivo otorgara una pensión equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo mensual devengado por el causante, a los sobrevivientes de aquellos profesores que fallecieren después de haber cumplido cinco (5) o más años de servicio en la Universidad. El monto de la pensión se destinará y distribuirá conforme a lo pautado en el Artículo 208.
- Artículo 268.** Cuando el fallecimiento ocurra antes de haberse cumplido cinco (5) años de servicio en la Universidad, el Consejo Directivo, otorgará a los interesados una compensación cuyo mérito será establecido en reglamento especial.
- Artículo 269.** Cuando el fallecimiento o la inhabilitación permanente sea producto de un accidente derivado del cumplimiento de tareas inherentes al cargo, de una actividad gremial o de una actividad profesional previamente demostrada por el Servicio Médico de la Universidad, el Consejo Directivo otorgara la respectiva pensión, cualquiera sea el número de años de servicios prestados a la Universidad, considerando el 100% del sueldo mensual tipificado en el artículo 218 del presente Estatuto.
- Parágrafo Único:** El monto de la pensión a que se refiere el Artículo 260, se distribuirá en la forma establecida en el Artículo 259 del presente Reglamento.
- Artículo 270.** A los efectos del otorgamiento de pensiones, jubilaciones y pago de prestaciones sociales, se establece una compensación consistente en el reconocimiento del tiempo de servicio prestado, a razón de un año y tres meses, por cada año de labor efectivamente cumplido, aplicable a los profesores que desarrollen actividades de docencia, investigación y extensión en los Núcleos y en otras dependencias o unidades universitarias similares, que por su ubicación y características correspondan al medio rural.
- La determinación del carácter rural corresponderá a la Oficina Central de Estadísticas e informática (OCEI) y la respectiva comprobación estará a cargo del solicitante.



## CAPÍTULO XV

### DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 271.** Lo no previsto en este Reglamento, o las dudas que pudieran surgir en cuanto a su interpretación serán resueltos por el Consejo Directivo.
- Artículo 272.** Queda derogado el Reglamento para el Personal Docente y de Investigación de fecha 25 de octubre de mil novecientos y cinco, las Normas de Año Sabático, las Normas de Becas, así como las demás disposiciones normativas aprobadas por el Consejo Directivo que colidan con este Reglamento.



**CAPÍTULO XVI**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo 273.** Hasta tanto no sean electos los miembros del Consejo de Apelaciones, corresponde al Consejo Directivo conocer y decidir en última instancia administrativa sobre los expedientes instruidos en materia disciplinaria.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo a los diecisiete días del mes de Julio de Dos Mil Trece.

**Dra. MIRIAN BALESTRINI ACUÑA**  
**RECTORA**

**Refrendado:**

**Dr. OSCAR JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**SECRETARIO**